



## Recomendación 143/2021

*Dedicada a Luz, una madre que hasta sus últimos momentos exigió justicia para su hija.*

*¡Descansen en Paz!*

Queja 6923/2020-VGA

### Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad
- Al debido ejercicio de la función pública
- A una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia
- A la debida diligencia reforzada

### Autoridades a quienes se dirige:

Fiscal del Estado de Jalisco  
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses



Una adolescente fue encontrada sin vida en su casa. Al lugar acudieron agentes del Ministerio Público de las áreas de Cruz Verde, Femicidios, Ciudad Niñez y Homicidios de la Fiscalía. La Unidad de Investigación Especializada en Femicidios determinó ese mismo día que se trataba de un suicidio, contraviniendo con ello el estándar internacional de que toda muerte violenta de mujeres, incluyendo los suicidios, deben investigarse bajo la presunción de femicidios, además que la necropsia practicada al día siguiente reveló abuso sexual. Ninguno de los peritajes elaborados por el IJCF cumplió con los protocolos en la materia, evidenciando una serie de errores que ponen en duda su veracidad. La agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación no contaba con experiencia ni capacitación en temas de femicidios y fue hasta siete meses después que la carpeta fue atraída por la unidad especializada lo que imposibilitó conocer si se está ante un femicidio o un suicidio, por la pérdida de evidencias y datos de pruebas.



## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	49
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	52
	3.1. Análisis de pruebas y observaciones	52
	3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja	53
	3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto	54
	3.1.3 Enfoque diferencial y especializado en el contexto de la violencia feminicida en mujeres adolescentes	56
	3.1.4 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Zapopan, como parte del análisis de contexto	57
	3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable	60
	3.2.1 Derecho a la legalidad	60
	3.2.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	62
	3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	66
	3.2.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	67
	3.2.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia	70
	3.2.6 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres	75
	3.3 consideraciones y argumentación jurídica	81
	3.3.1 Deber de investigar a partir de la presunción de un feminicidio, aún en casos que parezcan suicidios	81
	3.3.2 Diligencias acorde a los Protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres	84
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	100
	4.1 Reparación integral del daño	100
	4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima	104
V.	VI. CONCLUSIONES	106
	5.1. Conclusiones	106
	5.2 Recomendaciones	107
	5.3. Peticiones	110

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la comprensión del presente documento, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su revictimización, se utilizará la siguiente terminología:

Denominación	Clave
(TESTADO 1)	V1

Asimismo, para facilitar la lectura y comprensión de la presente Recomendación, se presentan las siguientes siglas y los acrónimos utilizados:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio	DFPH
Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas	DGDVMRGTP
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEG
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada de Investigación de Femicidios	UEIF

## GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

***Derechos humanos de las mujeres:*** son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia<sup>1</sup>.

***Debida diligencia reforzada:*** es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho<sup>2</sup>.

***Estereotipos de género:*** es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

***Modalidades de violencia:*** las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres<sup>3</sup>.

***Persona agresora:*** persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres<sup>4</sup>.

***Perspectiva de género:*** es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

---

<sup>1</sup> Artículo 5, fracción VII, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>2</sup> Artículo 47 inciso b, y 48 fracción XXII inciso b, Ibidem.

<sup>3</sup> Artículo 5, fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>4</sup> Artículo 5, fracción VII Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género<sup>5</sup>.

***Igualdad de género:*** situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar<sup>6</sup>.

***Violencia contra las mujeres:*** todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

***Violencia psicológica:*** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio<sup>7</sup>.

***Violencia familiar:*** es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho<sup>8</sup>.

***Violencia institucional:*** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 5, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem, Artículo 6, fracción I.

<sup>8</sup> Ibidem, Artículo 7.

<sup>9</sup> Ibidem, Artículo 18.

Recomendación 143/2021  
Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2021

**Asunto:** violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia contra las mujeres en razón de género.

Queja 6923/2020/VDQ

Fiscal del Estado de Jalisco  
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

### *Síntesis*

*(TESTADO 1), de (TESTADO 23), fue encontrada sin vida por sus hermanas el 23 de septiembre de 2020 en su casa, lugar al que acudieron agentes del Ministerio Público de las áreas de Cruz Verde, Femicidios, Ciudad Niñez y Homicidios. La Unidad de Investigación Especializada en Femicidios de la Fiscalía del Estado determinó el mismo día de los hechos que se trataba de un suicidio, razón por la que condujo la investigación el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 29 de la Cruz Verde. Este actuar incumple el estándar de derecho internacional y nacional de que toda muerte violenta de mujeres, incluyendo los suicidios, se deben investigar bajo los protocolos existentes como un presunto feminicidio para evitar perder datos y pruebas que sólo es posible recabar en los primeros momentos de la investigación.*

*La CEDHJ constató que, pese a existir dentro de la FE un área especializada en feminicidios, las muertes de mujeres que aparentan suicidios se investigan, en las agencias de Cruz Verde, asumiéndose como tales antes de realizar las investigaciones con perspectiva de género que permitan conocer ante qué tipo de muerte se está. Se evidenció que la agente del Ministerio Público a la que se había turnado el presente caso no contaba con capacitación en ninguno de los protocolos para investigar los feminicidios, ni tenía conocimiento de los criterios y estándares de derecho internacional y nacional de los derechos humanos de las mujeres que garantizaran una investigación con perspectiva de género para el acceso a la justicia de las mujeres que sufren muertes violentas y con ello, el derecho a la verdad para sus familiares.*



La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH y 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 6923/2020/VDQ, presentada por (TESTADO 1) a su favor y a favor de su hija, quien en vida llevara por nombre (TESTADO 1), en contra de autoridades de la FE que resulten responsables por las omisiones en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), y en contra del IJCF por la falta de diligencia en el peritaje respectivo, así como de quienes resulten responsables al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de octubre de 2020 se recibió en esta CEDHJ la queja que por comparecencia formuló (TESTADO 1) a su favor y al de su hija, quien en vida llevara por nombre (TESTADO 1), en contra de las autoridades que resultaran responsables por las omisiones en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), narrando los siguientes hechos:

Manifiesto que, el pasado 23 de septiembre del presente año, mi hija (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, como a las 11:30 horas, fue encontrada por una de sus hermanas, sin vida en nuestra casa, al parecer por ahorcamiento, ya que tenía una cuerda alrededor de su cuello, por lo que solicitaron el apoyo de las autoridades, acudiendo elementos de la Comisaría de Zapopan y Servicios Médicos Municipales, quienes dieron parte de que la niña ya no contaba con signos vitales, informando de ello al Ministerio Público y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, acudiendo un médico forense, un actuario y un fotógrafo, los cuales llegaron aproximadamente a las 14:00 horas y después de dos horas y media y ante mi insistencia en querer pasar a despedirme de mi hija, el médico forense me permitió hacerlo y al abrazarla, me di cuenta que (TESTADO 1) ya presentaba rigidez cadavérica y que tenía diversos cortes verticales y horizontales en ambos brazos y que su vientre continuaba blando, abultado y aún con temperatura, por lo que le mencioné al médico forense que si se había percatado de ello, pues por mis conocimientos como enfermera, sé que eso se debe a



que la niña estaba embarazada y que generalmente en esos casos el embrión o feto tarda entre cinco y ocho horas en grado de vida, quedando sorprendido, dándome cuenta con ello, que no la revisaron, lo cual corroboré, pues el mismo me pidió esculcara entre las ropas de mi hija para ver si no traía alguna carta póstuma, aunado a que la niña también contaba con diversos moretones en las piernas, como lo son marcas de dedos de una persona adulta y un golpe en la parte frontal de la cabeza, por lo que también le comenté que el hecho de que los botes en los que supuestamente se subió estuvieran volteados de lado no era lógico, pues a pesar de que ellos los hubieran ladeado, la cuerda era muy larga y la altura muy corta para que pudiera haber quedado suspendida y sus hermanas la encontraron hincada, por lo que me generó duda de si realmente se realizó la mecánica de lesiones de manera adecuada. Así las cosas, dicho médico forense, el cual desconozco sus nombres, se dirigió al Ministerio Público mencionándole en clave que (TESTADO 1) estaba embarazada y que se tendría que manejar como feminicidio.

El Ministerio Público me preguntó si mi hija tenía problemas de depresión o con alguna otra persona, que si tenía novio o si había alguna persona a la que yo pudiera señalar como responsable, respondiéndole que sí, y le proporcioné el nombre de (TESTADO 1), quien es mi ex pareja a quien un día antes denuncié por el robo de \$80,000 pesos, carpeta de investigación (TESTADO 83) que se integra en la Agencia 10 de Robo a Casa Habitación y, posteriormente dicho Ministerio Público me informó que ya podíamos pasar a recoger lo que quedaba, puesto que ya habían concluido su trabajo y, le entregaron a mi hijo un oficio dirigido al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para apoyo integral y se retiró.

Por lo anterior, y en virtud de que el Ministerio Público nos dijo que ya habían terminado, mi hijo entró a la recámara y comenzó a recoger las cosas, dándonos cuenta que no se llevaron la cuerda con la que supuestamente se quitó la vida mi hija, además de que encontramos un cuchillo, que al parecer limpiaron, envuelto en una camiseta, el cual estaba escondido detrás de la taza de baño, dándome cuenta también, de que tampoco tomaron huellas e incluso dejaron el teléfono celular de ella, lo cual me llama la atención pues yo referí que había un posible responsable; no entrevistaron a los vecinos, ya que hay una vecina que se dio cuenta de lo sucedido y apoyó a mi hija a quitarle la cuerda del cuello a su hermana, ni vi que recolectaran posibles evidencias para la investigación.

Así las cosas, el día 25 de septiembre a las 22:00 horas, me fue entregado el cuerpo de mi hija con un acta de defunción en la que describen como causa de muerte: asfixia mecánica por ahorcamiento, sin especificar las lesiones que presentaba, ni si se encontraba o no en estado de embarazo, lo cual reclamé a la persona de Ciencias Forenses que me entregó dicha acta, respondiéndome que esa información me la proporcionarían en los resultados de la necropsia, pero a la fecha ninguna autoridad se ha comunicado conmigo, lo cual considero omiso pues en el transcurso de estos días, me he dado cuenta por el dicho de algunas vecinas, que mi hija era probable víctima



de maltrato o abusos por parte de mi ex pareja, que me hacen falta documentos, además de que también me han comentado que el Ministerio Público debió haber emitido una orden de protección para mí y mis hijos, pues le mencioné que por lo sucedido temía por nuestra seguridad

2. El 1 de octubre de 2020, sin prejuzgar sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de servidoras y servidores públicos, pero con el fin de evitar la consumación irreparable de derechos humanos y con fundamento en los artículos 1° constitucional; 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4 y 7 de Belem do Pará; 1° de Cedaw; y 4, 35, fracción VIII; 36 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de máxima protección se dictaron las siguientes medidas cautelares:

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

1ª. Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, dependiente de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas, atraiga y continúe con la investigación en la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de los presentes hechos.

2ª. Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, realice un plan metodológico en la carpeta de investigación que se haya iniciado con motivo de los hechos, al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres en Razón de Género, de Naciones Unidas, y del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, y mantenga comunicación directa con la familia de la víctima, informándole de los avances, especialmente con la madre, permitiéndoles participación activa en las investigaciones que conlleven al fin común de conocer la verdad.

3ª. Gire instrucciones a quien corresponda, para que con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, como primer contacto llene el formato FUD y lo envíe a la brevedad posible a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que las víctimas indirectas en el presente asunto, sean inscritas en el REAV y RENAVI respectivamente.

4ª. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que garantice el cumplimiento de dichos Protocolos y la legislación referidos, con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.



5ª. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició, se proporcione a las víctimas secundarias en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se tramiten.

Al Maestro Iván Sánchez Rodríguez, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco:

1ª. Gire instrucciones a quien corresponda, para que verifiquen con la Fiscalía Estatal, que las víctimas indirectas se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que se les puedan otorgar todas las medidas de ayuda, asistencia y atención que requieran, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

2ª. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, a la brevedad, se designe asesor jurídico a las víctimas dentro de la C.I que se haya iniciado con motivo de los presentes hechos, con la finalidad que coadyuve con el agente del Ministerio Público para lograr que las víctimas indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

3º. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, a la brevedad, se les otorgue apoyo psicológico a las víctimas indirectas, tomando en cuenta el lugar en que viven, de forma tal que se contemple su situación económica y de transporte, para que se le garantice a las mismas en las mejores condiciones para ellas.

3. El 2 de octubre de 2020 se recibe el oficio CEEAVJ/ST/718/2020 mediante el cual la maestra Juana Esmeralda Torres Montes, coordinadora general jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, informó que una vez realizada una exhaustiva búsqueda no se encontró ningún dato de localización referente a las víctimas de los hechos descritos en la nota periodística de referencia, por lo que se solicitó a la Fiscalía datos de contacto, estando en espera de la correspondiente respuesta.

4. El 5 de octubre de 2020 se admitió la queja y se ordenó practicar las diligencias que resultaran necesarias para la investigación. Se solicitó a Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, que identificara al o la agente ministerial que realizó el levantamiento del cadáver de (TESTADO 1) y de quien tuviese a su cargo la C.I (TESTADO 83), requiriéndoles los informes de ley y la remisión de copias autenticadas de lo actuado en dicha indagatoria.

5. El 7 de octubre de 2020 se elaboró constancia telefónica de llamada realizada por personal de esta CEDHJ con la peticionaria (TESTADO 1), quien refirió que han pasado muchas irregularidades, como que el personal del IJCF, cuando se llevó el cuerpo de su hija, no se llevó la cuerda con la que ella estaba sujeta, lo cual le parece gravísimo, ya que en esta puede encontrarse el ADN de su ex pareja, quien ella cree que le quitó la vida, pero que por descuido se les olvidó, así como un cuchillo que se encontraba envuelto en una camisa de su hija atrás de la taza de baño.

Refirió que en el certificado de defunción de su hija se señala que murió por ahorcamiento, por lo que está malhecho, ya que no aparece que su hija estaba embarazada y que fue un feminicidio. Manifestó que su hijo tiró a la basura la cuerda y el cuchillo que no se llevó el personal del IJCF, puesto que no lo iba a guardar, ya que el agente del Ministerio Público les dijo que su trabajo había concluido, que ya no era necesario seguir resguardando el lugar y podían limpiar todo.

Aunado a esto, tampoco se hizo caso de los dos botes que supuestamente su hija utilizó para alzarse y dejarse caer, ya que como fueron encontrados no era lógico que hayan sido utilizados, por lo que piensa que estaban sobrepuestos, además, y dado como encontraron a su hija, ella está segura que su ex pareja entró y le quitó la vida.

Manifestó que el día de los hechos, cuando le informó al personal del IJCF que su hija estaba embarazada, este le dijo al agente del Ministerio Público que tenían que realizar la investigación bajo el protocolo de feminicidio, y que ella quería que se investigara también si su hija fue violada. Señaló que ya le ofrecieron atención psicológica para ella y sus familiares, que le enviaron un oficio, pero que ella no ha tenido tiempo de tomar terapia y vería si más adelante acude y si sus hijas acuden también, ya que están muy afectadas.

6. El 8 de octubre de 2020 se elaboró constancia telefónica de llamada realizada por la quejosa (TESTADO 1), en la que señala que aún no hay resultados de la necropsia, que no se le ha tomado declaración a ella ni a su otra hija –quien encontró el cuerpo–, ni a su vecina –que ayudó a su hija a bajar el cuerpo–, ni les han dictado medidas de protección ni detenido a su ex pareja, ya que ella cree que éste entró por la puerta que ha de haber quedado abierta, pues posterior a que ella lo denunció por robo, cambió todas las chapas de la casa y no había



otra forma que ingresara. Además, no han investigado sobre la cuerda que él se llevó cuando se fue, sobre todo porque dijo que, si algo ella le hacía o salían mal, él podía matarlas a ella o a sus hijas ahorcándolas.

Precisó que ella echó esa cuerda a sus cosas cuando él se fue, por eso está segura que su ex pareja ingresó al domicilio, porque no había otra forma que esa cuerda estuviese en su casa, que, en cuanto a la investigación por la Fiscalía, cómo iba a investigar si ni siquiera se llevaron la cuerda. Se le informó que se estaba en espera del informe de las autoridades presuntas responsables y que en cuanto se tuviera esa información se le haría de su conocimiento.

7. El 14 de octubre de 2020 se recibió comparecencia de la peticionaria (TESTADO 1), quien amplió su queja en contra de Paulo Sergio Martínez Pinacho, perito adscrito al IJCF que emitió el peritaje de necropsia folio [...] realizado al cuerpo de su hija (TESTADO 1), documento al que tuvo acceso por haberle sido entregada una copia del mismo en la agencia ministerial donde se integra la carpeta de investigación (TESTADO 83) (del cual acompaña otra copia para integrarla a la presente queja), ya que el mismo está mal realizado, mencionando que:

Lo deduzco debido a que, por ejemplo, la fecha en que menciona el perito que empezó la necropsia es el 23 de agosto de 2020, cuando mi hija falleció el 23 de septiembre de 2020, otra de las anomalías que yo advierto es que dice que el peritaje lo inició ese día a las 10:11 horas y termina la necropsia hasta el 9 de octubre de 2020, lo cual es notoriamente inverosímil, aunado a que los rasgos físicos que señala de mi hija no coinciden.

Manifiesta el perito que mi hija presentaba el cabello ondulado cuando mi hija era totalmente lacia, menciona además que la talla de sus pies era de 22 centímetros cuando mi hija calzaba de 24 centímetros, aunado a la complexión de ella ya que el perito señala que mi hija era de complexión regular cuando mi hija era muy delgada, incluso era talla cero; otra cosa que me llama la atención que señala que su himen era elástico lo cual demuestra que un himen de esa característica no puede ser roto mediante relaciones sexuales, sino hasta el nacimiento de un hijo vía vaginal, por lo tanto eso no demuestra que ella no haya sido penetrada vaginalmente, como ahí se menciona.

El 23 de septiembre de 2020, yo le informé al Ministerio Público de Femicidios que realizó el levantamiento de cadáver, que mi hija presentaba el abdomen blando y con temperatura corporal mientras que el cuerpo de mi hija ya estaba con rigidez cadavérica y estaba frío, lo cual demostraba que estaba embarazada, por lo cual le pedí



que le solicitara al perito que realizara un examen de prueba de embarazo, así como toma de sangre para ver si existía alcohol y drogas, o si existía alguna enfermedad infectocontagiosa o venérea, resultando que tampoco aparecen en la necropsia.

Vi que mi hija tenía una cortada de toda la palma de la mano izquierda, un hematoma (morete) de 7 u 8 centímetros en la frente, un par de moretes en ambas piernas a la altura del femoral, con la figura de dedos pulgares, esas cosas no se asentaron en la necropsia.

Durante el levantamiento del cadáver, jamás tomaron huellas dactilares en el lugar de los hechos, dejaron parte de la cuerda con la que supuestamente mi hija se ahorcó, específicamente por la parte del nudo; tampoco se llevaron un cuchillo limpio que estaba escondido en una blusa atrás de la taza de baño, en el cuarto en donde ella perdió la vida; tampoco dejaron acordonada la zona manifestando que ellos ya habían terminado su trabajo y me dijeron que limpiara todo y yo lo hice.

El día de los hechos yo le señalé al agente del Ministerio Público de Femicidios como presunto violador y asesino de mi hija, al señor (TESTADO 83), también le dije que un día antes yo denuncié a esta persona por delito de robo de 80,000 pesos en mi casa, lo que se investiga en la carpeta de investigación (TESTADO 83) en la agencia 4 de Robo a Casa Habitación, lo cual no fue tomado en cuenta, pues incluso hasta el día de hoy no se ha emitido una medida de protección para mí y mi familia, lo cual considero necesario para mi seguridad, ya que tengo temor a represalias, por lo que solicito que esta Comisión dicte medidas cautelares a mi favor a fin de que el Ministerio Público dicte medidas de protección a mi favor y de mis dos hijas.

Por último, me inconformo porque no han investigado nada, no obstante que en la necropsia aparece que mi hija fue penetrada analmente, no se inició una investigación por probable violación, por lo que no quiero que la autoridad, aun y cuando se demuestre que mi hija se suicidó, quiera concluir la investigación y no sigan como línea de investigación el contexto de que pudo haber sido abusada sexualmente, ni que se investigue la causa del supuesto suicidio.

8. En su comparecencia del 14 de octubre de 2020, la peticionaria (TESTADO 1) adjuntó copia de la necropsia número [...] practicada por Paulo Sergio Martínez Pinacho, perito médico adscrito al IJCF al cadáver de (TESTADO 1), de la que resalta el hallazgo de: “Año con dilatación de 2 centímetros, borramiento de pliegues radiados, se aprecian equimosis internas localizadas a las 12, 3, 6, 9 según la carátula de las manecillas del reloj. Zona extra genital, se aprecian heridas incisas superficiales de tipo vacilación localizadas en: A) Antebrazo derecho en su cara interna a la altura de la muñeca la de mayor tamaño de 5 centímetros y la de menor de 3 centímetros (extremidad superior



derecha); B) Antebrazo izquierdo en su cara anterior a la altura de la muñeca de 5 centímetros de extensión; C) Muslo derecho en cara anterior, la de menor tamaño de 3.5 centímetros y la de mayor tamaño de 6 centímetros de extensión (extremidad inferior); D) Muslo izquierdo en su cara anterior la de menor tamaño de 3 centímetros y la de mayor de 5 centímetros de extensión (extremidad inferior)”.

En la exploración interna del cadáver, lo relevante es: “Cráneo. Se realizó previa incisión a nivel del cuero cabelludo siguiendo la línea biauricular de derecha a izquierda desprendiendo los colgantes anterior y posterior observando puntillero hemorrágico (petequias) en cuero cabelludo y en epicráneo se evidencia sin alteraciones traumáticas. Se realizó previo corte con sierra eléctrica de forma circular en calota, al desprenderla observamos la membrana de la duramadre hemorrágica que al desprenderla deja expuesta la masa encefálica de aspecto congestivo en ambos hemisferios cerebrales y cerebelo. Al corte del parénquima a nivel del cuerpo calloso (ventrículos cerebrales) se observa macroscópicamente el líquido cefalorraquídeo de aspecto claro. Se desprenden la meninge de base de cráneo y se observa infiltrado hemorrágico en la región petrosa de ambos huesos temporales (signo de Niles)”.

Conclusiones. Con la información y elementos disponibles hasta el momento de la práctica de la necropsia se concluye que:

- 1.- Que la muerte de (TESTADO 1) ID: [...] se debió a las alteraciones traumáticas causadas en los órganos interesados como son cerebro y pulmones a consecuencia de asfixia por ahorcamiento.
- 2.- En base a las características de los signos absolutos de muerte y las características macroscópicas de los órganos internos, se calcula que el cronotanatodiagnóstico es de aproximadamente de 12 a 24 horas previas a la práctica de la necropsia.
- 3.- La dosificación de alcohol etílico, la identificación de metabolitos de drogas de abuso, se remitirán por parte del Laboratorio de Análisis Toxicológicos del IJCF, directamente a la Agencia del Ministerio Públicos solicitante.
- 4.- Que en base al examen ginecológico no presenta alteraciones traumáticas. Al examen proctológico sí presenta huellas de penetración anal de menos de 48 horas de evolución.
- 5.- Que la occisa no presenta signos corporales de defensa, lucha y forcejeo.
- 6.- En la búsqueda para la identificación de fosfata ácida y espermatozoides en muestras biológicas (cavidad oral, cuello, mama derecha, mama izquierda, genitales externos, cavidad vaginal y cavidad anal) se dará contestación por el área de laboratorio químico forense.

9. El 15 de octubre de 2020 se emitió acuerdo donde se tiene por recibido el oficio FE/FEDH/DVSDH/6572/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual señala que una vez que la Fiscalía Estatal tuvo conocimiento de los hechos de la noticia criminal, personal del área de feminicidios acudió al lugar de los hechos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes.

Refiere que, sin embargo, de las propias entrevistas recabadas con los familiares de la víctima, no se encontraron elementos suficientes para que dicha área continuara con la indagatoria, por lo que la Unidad de Puestos de Socorro se abocó y lleva a cabo las investigaciones del caso, ello bajo los protocolos establecidos para la investigación del delito de referencia (*sic*).

Manifestó en dicho oficio que se aceptan las medidas cautelares en el sentido de requerir a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorro para que, por su conducto, se instruya al AMP a cargo de la investigación para que atienda los requerimientos conforme a derecho corresponda.

10. En el mismo acuerdo del 15 de octubre de 2020 se tuvo por ampliada la queja, en contra del médico Paulo Sergio Martínez Pinacho, perito adscrito al IJCF, requiriéndolo para que rindiera su informe. Se le apercibió conforme a los requerimientos de ley y se le corrió traslado de la queja y el acta de comparecencia de la peticionaria de fecha 14 de octubre de 2020.

Además, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos investigados, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de derechos humanos y bajo el principio de máxima protección, con fundamento en los artículos 35, fracción VIII; 36 y 55 de la Ley de la CEDHJ, se dictó medida cautelar solicitando a Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, el siguiente punto:

Único. Por su conducto requiera al o la agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la C.I (TESTADO 83) para que en caso de que no existe impedimento legal alguno y de proceder jurídicamente, analice y dicte de conformidad con el artículo 134, penúltimo y último párrafo, en concordancia con lo establecido en los numerales 27, 28 y 29 de la LGAMVLV, medidas de protección en favor de (TESTADO 1) y sus dos hijas, hermanas de la finada (TESTADO 1). Así como para que, de ser



necesario, se tome la declaración de la aquí inconforme y declare lo que a su derecho corresponda.

11. El 19 de octubre de 2020 se realizó diligencia de visita institucional en la agencia ministerial adscrita al área de Puestos de Socorro, que atendió la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, AMP a cargo de la C.I (TESTADO 83), a quien se le dio a conocer la instauración de la queja en la CEDHJ, señalando en respuesta que sí conoce el asunto y que ella ha ordenado que se realicen las diligencias tendientes a esclarecer por qué la menor de edad perdió la vida.

Se le hizo saber las inconsistencias que la peticionaria refiere en el levantamiento del cadáver, como el que no se recolectó la cuerda con la que fue sostenido el cuerpo de la adolescente a la regadera. La agente refirió que la cuerda está resguardada como prueba con su debida custodia, y que se recolectó en dos partes. Se precisa que la quejosa refirió que había otra cuerda y que esa no se la llevaron, sin embargo, señala que ella preguntó a los elementos de la Policía Investigadora, quienes refirieron que la cuerda que señalaba la quejosa no era parte de la escena.

Se le preguntó a la agente si el área de feminicidios tuvo conocimiento de lo anterior, a lo que refiere que sí, que fueron ellos quienes acudieron a realizar el levantamiento del cadáver; sin embargo, como de las declaraciones iniciales que se recabaron el día de los hechos hubo elementos que arrojaban que la menor de edad se quitó la vida, fue el motivo por lo que no consideraron que se debiera trabajar la carpeta de investigación en dicha área; sin embargo, sí se ordenó que la necropsia se realizara con perspectiva de género.

A la solicitud de copias autenticadas entregó un legajo de 116 copias certificadas de la C.I (TESTADO 83). Manifestó que la madre de la víctima se encontraba en ese momento entregando el teléfono celular de su hija a la Policía Investigadora, para ver si se establecían nuevas líneas de investigación.

12. El 22 de octubre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7185/2020, mediante el cual la directora general de la DVSDH hace del conocimiento que se acepta la medida cautelar dictada por esta CEDHJ en acuerdo del 15 de octubre de 2020, en el sentido de requerir a la Unidad de Puestos de Socorro para que por su conducto se instruya a la agente ministerial a cargo de la carpeta



de investigación (TESTADO 83) que atienda el punto único referente a las medidas de protección, conforme a derecho corresponda.

Se recibió además de la misma autoridad el oficio FE/FEDH/DVSDH/7187/2020, en el cual se identifica al AMP que realizó el levantamiento del cadáver, siendo el licenciado Rogelio Fernández Rubio, adscrito a la Agencia Cruz Verde Zapopan Norte, dependiente de la Unidad de Puestos de Socorro, y a la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente ministerial adscrita a la Agencia Integradora de dicha Unidad, quien tiene a su cargo la integración de la C.I (TESTADO 83).

13. El 23 de octubre de 2020, Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, hizo llegar el oficio FE/DGIE/UPS/7255/2020, en el cual la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente del Ministerio Público integrador, adscrita a la Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado, procede a aceptar, dentro de su competencia, las medidas cautelares dictadas por esta CEDHJ en acuerdo del 1 de octubre de 2020 y numeradas como 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, considerando que la 2ª se encuentra cumplida al haberse solicitado al IJCF que los dictámenes de criminalística de campo, necropsia, toma de huellas dactilares y toxicológicos fueran bajo el protocolo de feminicidio.

En cuanto a la 3ª, se aceptó parcialmente, pues a su decir, no es facultad de la agente ministerial el llenado del FUD; sin embargo, se envió oficio solicitando al maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la CEEAVJ, que ordene a personal a su cargo el llenado del FUD a fin de que (TESTADO 1) y demás personas que resulten víctimas indirectas con motivo de los hechos sean inscritas en el REAV y RENAVI.

La 4ª se aceptó señalando que se atiende en cuanto a que la agente ministerial estará atenta a fin de que se cumplimenten los protocolos referidos, así como la legislación, con diligencia máxima en el servicio público, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia o implique ejercicio indebido del cargo, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; por lo que ve a la 5ª, hizo del conocimiento que a la fecha no se ha apersonado la víctima (TESTADO 1) en la agencia ministerial; sin embargo, la CI se encuentra a su disposición para su lectura y expedición de copias cuando las solicite y resulte procedente.

Además de lo anterior, señaló que se ordenó, mediante oficio 7096/2020, como actos de investigación a la Policía Investigadora, la localización y búsqueda del domicilio donde se encontró el cadáver de (TESTADO 1), analizar debidamente a las personas del núcleo familiar que habitan en ese domicilio, entrevistando a todos con el fin de obtener datos de la relación familiar que tenían con la occisa, si ésta contaba con teléfono celular y, de ser así, obtenerlo y traerlo a fin de remitirlo a peritos del IJCF para la extracción de información que ayude a esclarecer los hechos del 23 de septiembre de 2020, investigando datos de las amistades más cercanas de la occisa y las redes sociales que ella frecuentaba.

También en el oficio 7189/2021 se solicitó al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, para brindar el apoyo integral consistente en atención psicológica, jurídica, médico psiquiatra y de trabajo social a (TESTADO 1) y a cualquier otro familiar directo o persona que lo requiera y que se estime necesarios.

14. El 3 de noviembre de 2020, mediante oficio IJCF/MF/MED/4109/2020, el médico Paulo Sergio Martínez Pinacho, perito adscrito al Servicio Médico Forense del IJCF, realizó manifestaciones a esta CEDHJ en relación al peritaje de necropsia número [...] practicado al cuerpo de (TESTADO 1), en las cuales señaló que:

al respecto me permito informar a usted que por un error involuntario se asentó en dicha pericial, como fecha y hora de inicio de la necropsia el día 23 de agosto de 2020, a las 10:11 horas, siendo lo correcto 24 de septiembre a las 10:15 horas, del mismo modo se asentó de manera errónea la fecha y hora de terminación de la misma, como el 9 de octubre de 2020 a las 14:29 horas, siendo lo correcto 24 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas, emitiendo un oficio en el cual informo la corrección al agente del Ministerio Público correspondiente.

Referente a su petición en el oficio 4818/2020/IV Queja 6923/2020-IV en la cual hace mención de lo siguiente: *“con un acta de defunción en la que se describen como causa de muerte: Asfixia mecánica por ahorcamiento, sin especificar las lesiones que presentaba, ni si se encontraba o no en estado de embarazo”* le hago de su conocimiento que el certificado de defunción en el apartado 19. causas de la defunción, se especifica asfixia mecánica por ahorcamiento desde el punto de vista forense.

Si la defunción corresponde a una mujer de 10-54 años pide especificar si la muerte ocurrió en el embarazo, parto, puerperio, etc., la cual no fue llenada debido a que no



presentaba datos macroscópicos de embarazo, sin embargo, se manda útero y anexos al laboratorio de patología forense para su estudio correspondientes, siendo su objetivo corroborar microscópicamente, si existe o no embarazo, así como datos traumáticos.

Las lesiones no se acentúan en el certificado médico, ya que están descritas minuciosamente en el dictamen de necropsia.

Respecto a su observación *“que mi hija presentaba el cabello ondulado, cuando mi hija era totalmente lacia, menciona además que la talla de sus pies era de 22 centímetros, cuando mi hija calzaba de 24 centímetros, aunado a la complexión de ella, ya que el perito señala que mi hija era de complexión regular, cuando mi hija era muy delgada, incluso talla cero”*, hago mención que estos datos son observaciones meramente subjetivas y la finalidad de agregarlos es la de agilizar la búsqueda de las personas fallecidas para su posterior reconocimiento y entrega al familiar por medio de la base de datos interna, por lo cual no existe margen de error en la identificación de la persona, las características faciales y tallas de las personas pueden verse alteradas de cierto modo por los signos cadavéricos como la rigidez, deshidratación, cambio de temperatura, y el lavado del cuerpo puede modificar ligeramente el aspecto del cabello.

En respuesta al párrafo *“que señala que su himen era elástico lo cual demuestra que un himen de esa característica no puede ser roto mediante relaciones sexuales, sino hasta el nacimiento de un hijo vía vaginal, por lo tanto, eso no demuestra que ella no haya sido penetrada vaginalmente, como ahí se mencionaba”* el himen elástico no se puede determinar si hubo o no penetración vaginal, por las características anatómicas de dicho himen, que es el caso que nos ocupa.

Respecto a su observación *“por lo cual le pedí, que le solicitara al perito que realizara un examen de prueba de embarazo, así como una toma de sangre para ver si existía alcohol o drogas, o si existía alguna enfermedad infectocontagiosa o veneras, resultado que tampoco aparecen en la necropsia”*, hago mención que se recabaron muestras para la dosificación del alcohol etílico, identificación de metabolitos de drogas de abuso por parte del laboratorio de Análisis Toxicológicos del IJCF.

No se recaban muestras para la determinación de la hormona gonadotrofina coriónica humana fracción Beta, ya que se extrae el útero y anexos para su estudio y descartar un embarazo. Respecto a la observación *“yo vi que mi hija tenía una cortada de toda la palma de la mano izquierda, un hematoma (morete) de 7 u 8 centímetros en la frente, un par de moretes en ambas piernas a la altura del femoral, con la figura de dedos pulgares, esas cosas no se asentaron en la necropsia, asimismo: señalan que hay una hemorragia a nivel cefaleo, pero en la necropsia se señala que no presenta signos corporales de violencia, de lucha y forcejeo lo cual no coincide con la realidad”* en base a mi observación y demostrado fotográficamente no existen las lesiones mencionadas por la madre, solo las lesiones plasmadas en el dictamen de necropsia y fundamentado con fotografías, el puntilleo hemorrágico puede presentarse en las muertes por asfixia.



15. El 3 de noviembre de 2020 se practicó entrevista a la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia integradora de la Dirección de Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía Estatal, en el lugar de su adscripción, con la finalidad de conocer si la misma tenía especialización en temas de género y feminicidio, procediendo a interrogarla respecto a:

1 ¿Cuenta usted con capacitación en temas de género y feminicidio? R. No; 2 ¿Cuántos casos de investigación o carpetas por feminicidios ha llevado? R. Ninguno; 3 ¿Conoce el estándar que la SCJN ha determinado sobre toda muerte violenta de una mujer que se estableció en el amparo en revisión 554/2013 con el caso de Mariana Lima? R. No; 4 ¿Recibió capacitación previamente sobre el Protocolo para investigar feminicidios del Estado de Jalisco, el de Naciones Unidas, o sobre el Protocolo Modelo Latinoamericano para investigar femicidios/feminicidios? R. He dado una leída al del Estado, pero no he recibido ninguna capacitación, no conozco el Protocolo Modelo latinoamericano, ya que nunca he estado en un área especializada de feminicidios y mi experiencia como agente del Ministerio Público es de un año aproximadamente y siempre he estado en agencias donde se atienden e investigan diversos delitos distintos a un feminicidio.

Manifestó que desde que tiene a cargo la C.I (TESTADO 83) ha atendido con respeto y debida diligencia a la peticionaria; sin embargo, reiteró que su agencia del Ministerio Público no es una agencia especialista en la investigación de feminicidios, ya que sólo se observan delitos como lesiones accidentales u otros como el suicidio.

16. El 5 de noviembre de 2020 se realizó visita al domicilio de la peticionaria, lugar donde fue encontrado el cuerpo de (TESTADO 1), siendo entrevistadas dos personas; una de ellas la señora (TESTADO 1), a quien se le preguntó si era su deseo que esta CEDHJ emita un acuerdo donde solicite al agente del Ministerio Público que, a su vez, solicite al juez/a correspondiente la exhumación del cuerpo de su hija, debido a las inconsistencias y omisiones en el peritaje necrológico sobre la muerte de (TESTADO 1), a lo que manifestó que sí era su deseo que se solicitara la exhumación para que se realizara el peritaje conforme a los protocolos existentes y se llegara a la verdad de los hechos, “para que mi hija y nosotras podamos descansar en paz”.

Se entrevista además a (TESTADO 1), hermana de (TESTADO 1), quien señala que:



El día de los hechos, 23 de septiembre de 2020, yo estaba dormida en mi cuarto y desperté aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana por gritos de mi hermana (TESTADO 1) que me gritaba “(TESTADO 1), (TESTADO 1)”, a lo que me levanté corriendo hacia el baño del cuarto de mi mamá porque de ahí venían los gritos, entré y vi a mi hermana (TESTADO 1) abrazando como cargando a (TESTADO 1) que pendía de una cuerda amarrada en el tubo de la regadera y de su cuello.

Yo creí que era una broma y me dijo que no era, que le viera las piernas, sus piernas estaban inclinadas entre las rodillas y los pies que tocaban el piso y estaban como moradas y como con manchas blancas y moradas, mi hermana me gritó que buscara algo para cortar la cuerda y yo salí corriendo a mi cuarto sin encontrar las tijeras, llamo al celular de mi novio (TESTADO 1) y le grito que “(TESTADO 1)”, y mi hermana sale del cuarto de mi mamá donde está el baño y me quita el teléfono para explicarle, mientras yo fui al baño y ya estaba en el piso aún con la cuerda atada al cuello pero cortada como a 30 centímetros aproximadamente de la regadera.

Había dos cubetas blancas tiradas en la esquina contraria a la regadera. Volví a salir del baño gritando a mi hermana (TESTADO 1) que llamara al 911 y regresé al baño y me tiré al piso y la levanté por los hombros y la coloqué encima de mis piernas, entra mi hermana y le pido traiga algo para cortarle la cuerda alrededor del cuello, (TESTADO 1) sale y regresa con unas tijeras y yo con mi hermana recostada a mis piernas veo como (TESTADO 1) le corta la soga del cuello y como estaba muy temblorosa le digo “cuidado, no le vayas a cortar el cuello”, por fin lo cortó y le quitamos la soga y yo la aventé a un lado, quedando (TESTADO 1) ya sin la cuerda y observé la marca de la soga en su cuello.

Mi hermana (TESTADO 1) sale del baño y yo quité a (TESTADO 1) de mis piernas y la coloqué en el piso, advertí que estaba muy fría, traté de darle reanimación sin ningún resultado, presioné su pecho varias ocasiones, pero sin ninguna reacción. Como vi que no reaccionaba volví a abrazarla y me quedé un rato abrazándola, no sé cuánto tiempo, pero entró mi novio (TESTADO 1) y vio esa escena en que yo tenía abrazada a mi hermana, ya sin la cuerda puesta y le digo “nuestra niña ya no está”, él se sale muy descompuesto mientras yo continúo abrazando a mi hermana, noté en las paredes del baño y en el piso cabellos trozados, que parecían ser de las puntas del cabello de mi hermana (TESTADO 1), como mechoncitos, pero no había tijeras.

Empecé a acariciar sus manos, su cabello, su cara y sus piernas. Noté un golpe en su frente, morado y cortadas en uno de sus muslos, que no tenían sangre, pero eran recientes porque ella no las tenía el día anterior, lo puedo asegurar porque como hermanas nos desnudábamos sin pudor alguno y nos conocíamos nuestros cuerpos. El día anterior, 22 de septiembre, usó el mismo short todo el día y no se observaban esas cortadas, ya que su piel es muy blanca hubiera sido muy notorio y ella levantaba su pierna al sentarse y el short se le subía, por eso yo me hubiera dado cuenta si las traía desde antes.



Sus ojos entreabiertos y blancos, su lengua y boca se veían moradas, pues sus labios estaban entreabiertos y se asomaba la lengua. Más tarde, sin precisar cuántos minutos pasaron llegaron dos policías y yo seguía abrazando a mi hermana, me dijeron que me saliera y me insistieron y ya como vieron que yo no podía dejarla, me dijeron que, si yo no me salía por mi cuenta, me iban a poner un tranquilizante.

Mi novio entró y me ayudó a pararme y me sacó del baño y me senté en la cama del cuarto. Los policías estuvieron hablando por radio y ya no entré yo al baño, en eso llegan al mismo tiempo mi mamá y mi hermano y querían entrar a ver a mi hermana (TESTADO 1), pero los policías no los dejaban pasar, cuando por fin mi mamá logró entrar y mi hermano también, empezaron a gritar que no, que no es cierto. Los policías nos bajaron a todos al primer piso porque iban a acordonar el área.

Yo desde un principio pensé que había sido (TESTADO 1), la pareja de mi mamá, que se había ido unos días antes, como una semana que no llegaba a dormir a la casa, él siempre nos veía de forma morbosa a mis hermanas y a mí. (TESTADO 1) y yo ya habíamos platicado que nos sentíamos incómodas por la forma en que nos miraba y nos hacía comentarios como que “(TESTADO 1) está muy nalgona, por eso ya no le quedan los pantalones”, a mí me decía que ya no estaba como antes, que ya se me notaba mucho la celulitis.

Quiero agregar que (TESTADO 1) podía entrar a la casa por la azotea, directamente al cuarto de mi mamá, donde está el baño donde encontramos el cuerpo de (TESTADO 1), y podía entrar y salir por la azotea sin que nos diéramos cuenta porque no se oyen ruidos hacia los otros cuartos.

En este momento veo unas fotografías que me muestran, del cuerpo de mi hermana en el baño y no coincide que la cuerda esté sobre su cuello, ya que yo la había desprendido y aventado, ni tampoco los botes que se ven volteados junto a su cuerpo, ya que estaban tirados en la esquina del baño, es decir, acostados.

En las fotos, aunque son muy poco nítidas, alcanzo a ver los moretes en la parte superior de su frente y en los muslos, que estaban muy morados. Deseo señalar que los botes estaban vacíos, encimados, uno metido en otro, lo que significa que nunca calentó agua, sin embargo, en el baño estaba su cambio de ropa que iba a ponerse después del baño; el agua la calentamos en los botes con un calentador eléctrico que ni siquiera estaba en el baño; teníamos mucha comunicación y sé que no tenía novio.

Recuerdo que ya cuando se llevaron el cuerpo de mi hermana, dijeron que ya podíamos ingresar a la casa, pues nos habían sacado y entramos, y mi hermano (TESTADO 1) se subió a limpiar el baño, él fue el que retiró la cuerda de la regadera y encontró un cuchillo Royal Prestidge que mi mamá normalmente no lo usaba, lo tenía guardado en una caja en un cajón de la cocina integral, por lo que es extraño que estuviera en el baño. El cuchillo estaba detrás de la taza de baño, envuelto en una playera de mi hermana (TESTADO 1). Mi hermano (TESTADO 1) nos dijo que todo lo había tirado a la basura, pero yo no lo vi.



Después del día 14 de octubre, como a las 11:00 horas de la noche, escuchamos ruidos en la azotea y mi mamá hizo un reporte a la policía, que llegaron como a los 20 minutos y revisaron la azotea, eran tres policías y dijeron que no había nadie, solo gatos, pero encontraron una escalera colocada en la calle opuesta, sobre la pared, que dijeron que la iban a quitar, que no tenía razón de estar ahí, que era fácil subirse a la azotea y llegar a la casa, que si aparecía el dueño, ellos la iban a tener. Y en ese momento, mi mamá recordó que hacía falta ropa de (TESTADO 1), su pareja que no se había llevado su ropa, Mi mamá encontró el candado en el piso, el candado con que cerramos una escotilla del cuarto de mi mamá hacia nuestra azotea.

En la diligencia del 5 de noviembre de 2020 se conoció el domicilio y su distribución; se tomaron cuatro fotografías, una del baño en el área de regadera donde se encontró el cuerpo de (TESTADO 1), constatando que la altura del piso al techo del cuarto de baño es corta, de aproximadamente dos metros, y tres fotografías de la escalera que se ubica dentro del cuarto donde a su vez se encuentra el baño, y dicha escalera da a la azotea de la casa.

17. Con fecha 9 de noviembre de 2020, esta CEDHJ emitió acuerdo solicitando la colaboración de la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, para la identificación, notificación y requerimiento de informe de ley, al personal del área de feminicidios que acudió el 23 de septiembre de 2020 al domicilio donde se encontrara el cuerpo de (TESTADO 1), imponiéndoles para que señalaran en su informe:

- a) Copias de su actuar y de las diligencias que hayan realizado en el citado lugar;
- b) ¿Cuáles son los elementos, lineamientos o estándares que tienen previamente establecidos para considerar qué casos de muertes violentas de mujeres deben o no debe conocer el área especializada en feminicidios de la Fiscalía Estatal?
- c) ¿Cuáles fueron los elementos por los que consideraron que, en el caso, no se debía continuar con la indagatoria en la Unidad Especializada en la Investigación de Feminicidios de la Fiscalía Estatal?

18. En el mismo acuerdo, del 9 de noviembre de 2020, se precisaron algunos puntos observados por esta CEDHJ al analizar el peritaje de necropsia [...] emitido por Paulo Sergio Martínez Pinacho, médico legista del IJCF.

19. Ante lo analizado dentro del acuerdo del 9 de noviembre de 2020, esta CEDHJ emitió nuevas medidas cautelares:



Medida cautelar número 132/2020 dirigida a la licenciada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la Fiscalía Estatal, consistente en los siguientes puntos:

Primero. Que a la brevedad posible la C.I. (TESTADO 83) sea atraída por la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, debido a la ausencia de capacitación en los temas señalados y falta de experiencia en la investigación de femicidios por quien integra actualmente la carpeta señalada, así como por las omisiones observadas en la debida diligencia reforzada en el peritaje necrológico No. [...] por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Segundo. Que instruya al o la agente del Ministerio Público correspondiente, para que solicite a la brevedad posible al juez/a correspondiente la exhumación del cuerpo de la adolescente (TESTADO 1), para realizar un peritaje necrológico completo y acorde a los estándares señalados en la sentencia del amparo en revisión 554/2013, en el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco y en el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/femicidio), señalando las omisiones observadas por esta Comisión.

Tercero. Para garantizar que la indagatoria se realice con perspectiva de género, deberá instruir a la o el agente del Ministerio Público correspondiente, que a su vez solicite al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses un peritaje psicosocial y un peritaje de resistencia de la cuerda o cordón utilizada en relación a la regadera a la que se ató, teniendo en cuenta el peso de la adolescente según los informes médicos previos.

Cuarto. Se realice mecánica de hechos, permitiendo en la diligencia respectiva la intervención como observador a esta defensoría.

Medida cautelar número 133/2020 dirigida al licenciado Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la CEEAVJ, con un único punto:

Único: Instruya a quien corresponda, para que se le asigne a la brevedad posible asesor/a jurídica a la peticionaria, (TESTADO 1), para lo cual se le hará llegar en sobre cerrado los datos de contacto de la misma, con la finalidad de que le represente y haga valer sus derechos ante la Fiscalía Estatal.

20. El 17 de noviembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7862/2020, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, por el cual remite el diverso

FE/DGIE/UPS/8579/2020 suscrito por la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, agente del Ministerio Público integrador, adscrita a la Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado, por conducto del cual se pronuncia aceptando la medida cautelar dictada por esta Comisión en acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020, señalando que ordenó medidas de protección en favor de la peticionaria y su familia en los siguientes términos:

- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Y que además recabó entrevistas a cuatro personas con fecha 23 de septiembre de este mismo año, siendo:

- (TESTADO 1);
- (TESTADO 1);
- (TESTADO 1); y
- (TESTADO 1).

21. El 17 de noviembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7863/2020 firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, mediante el cual acompaña los informes de ley suscritos por Rogelio Fernández Rubio, AMP a cargo del levantamiento del cadáver, y de Ma. del Rosario Morán Ferrer, AMP a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), ambos adscritos a la Unidad de Puestos de Socorros de la Fiscalía Estatal, de los cuales se destaca lo siguiente:

Informe de ley emitido, sin número de oficio, por Rogelio Fernández Rubio, quien manifestó:

El día 23 de septiembre del año en curso, el de la voz me encontraba desempeñando mis funciones como agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 29 de la Cruz Verde Zapopan Norte, por lo que ese día alrededor de las 11:50 recibí una llamada telefónica al número con el que se cuenta en la representación social, de parte de quien dijo llamarse José Alfredo Pérez Cedeño, con cargo de oficial de policía de la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan.



Me refirió que al encontrarse en recorrido de vigilancia junto a su compañero oficial de policía Raúl Alejandro Santana Rubio, a bordo de las unidades oficiales ZJ46 y ZJ33, reciben un reporte vía radio en donde les informan sobre la autoagresión de una femenina menor de edad, lo anterior en el dígito (TESTADO 2) de la colonia Lomas de Zapopan, donde al acudir se entrevistan con una femenina mayor de edad de nombre (TESTADO 1) quien les informó que en el interior del domicilio se encontraba su hermana menor de edad inconsciente, ya que momentos antes al estar al interior de su domicilio, la misma fue encontrada en el baño colgada con una soga al cuello, la cual a su vez había sido amarrada de la regadera del baño.

Por lo que se solicitó servicios municipales, arribando una ambulancia de la cual el paramédico al revisar a la menor, señaló que la misma ya no contaba con signos vitales, por lo que confirmando lo anterior, el oficial de policía me refirió que el motivo de su llamada era para solicitarme conducción y mando, por lo que de manera inmediata le indiqué procediera a preservar y acordonar el lugar de los hechos, lo anterior con la finalidad de evitar que se alteren, modifiquen o destruyan los indicios que pudieran encontrarse en el lugar.

De igual manera le indiqué que proceda con el llenado del IPH, y respetando en todo momento los derechos humanos de las víctimas, de igual manera le pedí procediera a recabar entrevistas de las hermanas de la menor occisa con su respectiva lectura de derechos, realizar el registro de ingreso a lugar cerrado y llevar a cabo la correspondiente solicitud de periciales al IJCF.

Hecho lo anterior, de manera inmediata, en compañía del agente de la PI del Estado de Jalisco adscrito a la Agencia 29 Cruz Verde Zapopan Norte, y a bordo de la unidad oficial, es que procedimos a trasladarnos a la calle (TESTADO 2) de la colonia Lomas de Zapopan, en donde al llegar me entrevisté con el primer respondiente oficial de policía, José Alfredo Pérez Cedeño, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, quien me confirmó lo que ya anteriormente me había referido vía telefónica al solicitarme conducción y mando.

Me manifestó que en el lugar ya había recabado la entrevista de la femenina mayor de edad de nombre (TESTADO 1), quien a su vez dijo ser hermana de la menor occisa quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), y que la manera en que habían ocurrido los hechos era que ese día alrededor de las 11:00 horas de la mañana al interior del domicilio se encontraban la entrevistada, la menor occisa y otra hermana más de nombre (TESTADO 1).

Y que la menor hoy occisa le dijo que se iba a bañar, pero como pasaron varios minutos se le hizo muy extraño a la entrevistada que la menor hoy occisa durara tanto tiempo en el baño, por lo que decidió ir a tocar a la puerta del baño y al no obtener respuesta es por lo que decidió forzar la puerta, la cual una vez que pudo abrirla encuentra a su hermana (TESTADO 1) colgada con una soga al cuello, la cual había sido amarrada de la regadera.



Viendo lo anterior de manera inmediata le gritó a su hermana (TESTADO 1), la cual también se encontraba en el interior del domicilio, misma que al llegar al baño con unas tijeras cortó la cuerda y así fue como lograron recostarla en el piso para proceder a llamar al 911.

Enterado de lo anterior, le indiqué al primer respondiente que procediera a recabarle entrevista a la femenina de nombre (TESTADO 1), a lo que el primer respondiente me refiere que la misma no quiso de momento dar entrevista sobre los hechos ya que se encontraba alterada por el evento, ello al igual que la progenitora de la menor quien de igual manera ya se encontraba en el lugar, por lo que indiqué al primer respondiente que una vez que la progenitora de la menor occisa se encontrara más tranquila procediera en consecuencia a recabar su entrevista y a la vez le diera lectura a sus derechos como víctima u ofendida.

En consecuencia de lo anterior y en compañía del primer respondiente procedimos a ingresar al inmueble, subiendo por unas escaleras que se encuentran del lado izquierdo de la finca, la cual nos condujo a la segunda planta, en donde ingresamos a una habitación tipo estudio y al lado norte de la finca ingresamos a una segunda habitación en cuyo interior se encuentra la puerta de acceso al baño, en donde tuvimos a la vista sobre el piso en una posición de cúbito dorsal y debajo de la regadera a una femenina al parecer menor de edad.

Vestía un short color gris y una sudadera o suéter en color azul, la femenina era de una estatura aproximada de 1.60 metros, complexión delgada, tez morena clara y pelo largo color negro, avistando que sobre la menor occisa se encontraba un trozo de cuerda en color negro con azul y amarrado a la regadera un segundo trozo de cuerda en color negro con azul, no avistando algún otro indicio al interior del baño, por lo cual y dada la naturaleza de los hechos procedí a darle aviso a las áreas de feminicidios y Ciudad Niñez, ambas de la Fiscalía del Estado para que tuvieran conocimiento del evento acontecido.

Hecho lo anterior, al lugar de los hechos se hicieron presentes tanto un agente Ministerio Público del área de feminicidios, así como un agente Ministerio Público del área de Ciudad Niñez, los cuales tomaron conocimiento de los presentes hechos y tomaron los datos correspondientes.

Así mismo, el que suscribe procedí a indicarle al primer respondiente que realizara la correspondiente solicitud de periciales al IJCF, consistente en que se llevara a cabo el levantamiento de traslado de cadáver, ser realizara la fijación y recolección de indicios y/o documentación del lugar, se realizara necropsia y parte médico de cadáver, llevar a cabo dictamen de alcoholemia e identificación de metanolitos de drogas de abuso, toma de huellas decadaactilares para confronta con el sistema AFIS, todo lo anterior bajo el Protocolo de feminicidio.



Por lo que una vez que se hizo presente personal del IJCF, se procedió al levantamiento del cuerpo y traslado del mismos a las instalaciones del SEMEFO.

Con relación a la manifestación de la ciudadana (TESTADO 1) en donde refiere que el médico forense le permitió acercarse a su hija para despedirse y que notó que su vientre se encontraba blando, abultado y con temperatura y que dados sus conocimientos como enfermera sabía así que su hija estaba embarazada y que en esos casos el embrión o feto tardaba entre 5 y 8 horas en grado de vida, dicha situación la desconozco e ignoro ya que no me consta que la ciudadana (TESTADO 1) le haya hecho alguna manifestación al respecto al personal del IJCF.

El punto donde refiere que el médico forense se dirigió al MP para decirle en claves que la menor estaba embarazada y que el asunto se tenía que manejar como feminicidio, en lo que al de la voz respecta, personal del IJCF en ningún momento refirió de manera directa dicha situación, e ignoro si lo hizo con los agentes del Ministerio Público tanto de feminicidios como del área de Ciudad Niñez que también se encontraban en el lugar, por lo tanto reitero, ignoro dicha situación ya que son hechos que no me constan.

Con relación al punto en donde (TESTADO 1) refiere que el MP le preguntó que si su hija tenía problemas de depresión o con alguna otra persona, y que ésta le refirió que sí, señalando a un masculino de nombre (TESTADO 83), y que posterior a ello el MP le dijo que ya podían pasar a recoger lo que quedaba, ignoro a qué MP se refiere, ya que no me consta si tanto el MP del área de feminicidios o el MP del área de Ciudad Niñez le recabó alguna entrevista a la ciudadana (TESTADO 1).

Lo que sí puedo señalar el de la voz es que el que suscribe le indiqué al primer respondiente que procediera a recabarle por escrito su respectiva entrevista en torno a los hechos, lo cual así aconteció y la misma obra dentro de la C.I.

Con relación a lo que refiere en su queja, la ciudadana (TESTADO 1), en donde señala que una vez que se retira el personal ministerial, una de sus hijas entró a la recámara y se dieron cuenta que no se habían llevado la cuerda con la que supuestamente su hija se había quitado la vida, así como encontraron un cuchillo que al parecer limpiaron, mismo que se encontraba envuelto en una camiseta y escondido detrás de la taza del baño, y que no se tomaron huellas y que tampoco se recolectó el teléfono celular de su hija, en torno a ello señaló que tal y como consta en la cadena de custodia, que obra dentro de la C.I correspondiente, se acredita que se recolectaron dos trozos de cuerda en color negro con azul, uno que fue el que quedó en el cuello de la occisa una vez que sus hermanas proceden a cortar la cuerda para darle auxilio, y el segundo trozo el cual quedó amarrado en la regadera del baño, por lo que ignoro a qué cuerda se refiere la ciudadana (TESTADO 1), ya que basta el señalar que la misma refiere en su queja que dicha cuerda fue encontrada al momento de que entraron a la recámara, cuando el evento se suscitó en el interior del baño.



Con respecto al supuesto cuchillo encontrado envuelto en una camisa escondido detrás de la taza de baño, dicha situación la desconozco e ignoro, ya que al momento en que el de la voz me apersoné en el lugar de los hechos, únicamente se avistó al interior del baño el cuerpo de la menor occisa y los dos trozos de cuerda con la que al parecer se había quitado la vida, y de igual manera al hacerse presente personal de IJCF procedieron tanto al levantamiento del cuerpo como a la recolección de los indicios encontrados en el baño, los cuales solo fueron dos trozos de cuerda en color negro con azul, sin encontrar algún otro indicio, tal y como consta dentro de la cadena de custodia que obra dentro de la carpeta de investigación.

En consecuencia, de todo lo anterior, no me resta más que manifestar que una vez que se recabaron los registros solicitados al primer respondiente y una vez que éste los puso a disposición del suscrito con su correspondiente IPH, el suscrito procedí a remitir la C.I a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorro para su integración y/o derivación correspondiente.

Informe de ley emitido en oficio FE/DGIE/UPS/8580/2020 por Ma. del Rosario Morán Ferrer, quien medularmente describió las actuaciones practicadas dentro de la carpeta de investigación, mismas que se desprenden de las propias copias autenticadas que remitió.

Al referirse a los señalamientos de la peticionaria (TESTADO 1), señaló que no puede pronunciarse por no ser hechos propios ni conocidos, pero manifiesta que sí ha tenido contacto con ella, haciéndola conocedora del resultado de necropsia [...] cuando acudió a la Agencia del MP, el 14 de octubre de 2020. Se le dio acceso a la totalidad de los registros que integran la C.I (TESTADO 83) y se le otorgaron copias simples de la misma; manifestó que sí se le otorgaron medidas de protección a su favor y de su familia a través de la Comisaría de la Policía Preventiva de Zapopan, Jalisco.

Señaló que en cuanto a lo afirmado por (TESTADO 1) de que no se ha investigado nada no obstante el resultado de necropsia en cuanto a que su hija fue penetrada analmente y que no quiere que, aun cuando se demuestre que su hija se suicidó, quieran concluir la investigación y no sigan como línea de investigación el contexto de que pudo haber sido abusada sexualmente, ni que se investigue la causa del supuesto suicidio, la agente ministerial niega totalmente los actos atribuidos, manifestando que de las constancias enviadas a esta CEDHJ se puede constatar los actos y técnicas de investigación que se han ordenado y llevado a cabo de manera continua a efecto de que se esclarezcan los hechos.



22. El 19 de noviembre de 2020, mediante oficio CEEAVJ/ST/970/2020, el maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco, manifestó que está en disposición de atender la medida cautelar 133/2020 emitida por esta CEDHJ en acuerdo del 9 de noviembre 2020, por lo cual se estableció comunicación con (TESTADO 1) para ofrecer los servicios multidisciplinarios de la CEEAVJ, señalando la citada que ella se comunicaría.

23. El 9 de diciembre de 2020 se recibió testimonial de persona que solicitó reserva de datos, por temor a represalia, por lo que esta Comisión previa identificación, procedió a realizar la reserva de identidad correspondiente, y en dicho testimonio se manifestó lo siguiente:

Que (TESTADO 1) y yo fuimos amigos, que platicábamos principalmente por Instagram y WhatsApp. Todos los días de escuela, cuando ella salía de la secundaria pasaba por mi trabajo donde yo era cocinero y mesero en unos mariscos y quedaban de paso entre la secundaria y su casa, y nos saludábamos y manteníamos una pequeña conversación de cómo estábamos, ya que nos caíamos bien. Un día, quedamos en salir a platicar para unos temas de problemas personales que yo quería comentarle porque me inspiraba confianza y además no era parte de mi familia y yo necesitaba alguien así con quien compartir mi situación.

Por lo que ella, el día 19 de febrero de 2020 (fecha que recuerdo muy bien ya que fue un día después del cumpleaños de mi mamá y ella chuleo las flores que le regalamos, ya que las vio cuando pasó al baño), se salió de sus clases y nos vimos fuera de mi casa como a las 8:00 am en una banca donde platicamos y yo le expresé mi dificultad para abrirme con mi familia y decirles mi orientación sexual ya que no soy heterosexual, a lo cual ella me apoyó y me dijo que saliera adelante, que siempre iba ella a estar conmigo, que hablara con mi mamá, yo le dije que gracias por el apoyo y a su vez le pregunté que ella cómo estaba y me dijo de primero que sí tenía problemas, pero que no quería hablar de ellos.

Para ese entonces yo estaba llorando por mis emociones y entonces ella también lloró y se abrió conmigo; al yo preguntarle si sus problemas eran con su mamá, dijo que no, ni con su hermana (TESTADO 1) con quien vivía, y al preguntarle si con su padrastro, pues ella me contó que no tenía papá y que su mamá tenía una pareja, ella agachó la cabeza y lloró y yo la abracé y le dije que podía confiar en mí, le pregunté si él le golpeaba, pero no me respondía, si la tocaba y no me respondía, pero empezó a llorar mucho y yo le insistí, dime algo, confía en mí y me dijo entre sollozos “él abusa de mi”.



Yo me exalté y le pregunté si ya le había dicho a su mamá, me dijo que no se animaba, le dije que tenía que hacerlo, pero ella dijo que se sentía con miedo porque la amenazaba, y yo le pregunté cómo te amenaza, pero ella dijo que ya no quería hablar de eso, que tenía miedo que le pasara algo a su mamá y a su hermana (TESTADO 1), y como ella se ponía más mal cada vez que yo le preguntaba, decidí por el momento no insistir. Quedamos en volver a salir para platicar otro día, pero ya no pudimos porque yo me cambié a otro trabajo, y ya únicamente nos comunicábamos por las redes, pero en ellas no intimábamos, solo nos preguntábamos cómo estábamos y ella siempre decía bien.

Yo le llegué a preguntar si ya había solucionado su problema y me dijo que no, porque no sabía cómo ni en qué momento decírselo a su mamá, así continuamos hasta que el día 23 de septiembre de 2020 en que veo su estado de WhatsApp que decía “Soy la hermana de (TESTADO 1), me gustaría que fuera un juego. Por favor dejen de mandar mensajes como si esto fuera una estupidez, (TESTADO 1) tomó la decisión estúpida de acabar con su vida, por favor que alguien me dé una explicación, se peleó con alguien, les contó algo, necesitamos respuestas por favor”.

Lo anterior me causó mucho impacto y busqué su domicilio ya que no sabía exactamente dónde vivía, y por medio de Facebook se publicó dónde se haría el velorio, y fue en su casa, yo fui al velorio dos días después, el 25, pero no entré, estuve en una de las sillas de fuera de la casa, no conocía a nadie, pero identifiqué quien era la mamá de (TESTADO 1), y le di el pésame pero ella estaba muy mal y yo no le dije nada de lo que (TESTADO 1) me había platicado, sólo le expresé que un día quisiera platicar con ella, pero ya no la pude buscar porque como dije antes, me cambié de trabajo.

Después, el domingo 6 de diciembre de 2020, yo iba a visitar a una tía en Lomas de Zapopan y al ir llegando, como a las 10:00 horas de la noche, vi a la señora que reconocí como la mamá de (TESTADO 1) que se bajaba de una camioneta y entró a una casa, al lado de la de mi tía, y me esperé y dudé un poco, pero al final me animé y toqué donde ella entró, y fue que supe que era su nuevo domicilio, y cuando ella salió y yo la vi más tranquila que el día del velorio, le pregunté cómo estaba y me invitó a pasar a su casa y es cuando le dije que yo no creía que (TESTADO 1) hubiera tomado esa decisión, ya que ella hablaba del suicidio como algo cobarde, y muchas veces me dijo “la tormenta dura lo que tú quieres que dure, siempre hay un arcoíris”, porque decía siempre había una solución, y al decirme su mamá que (TESTADO 1) no se suicidó, le dije lo que (TESTADO 1) me había confiado de su padrastro, ella me reclamó que por qué no se lo dije el día del velorio, y yo le dije que no me animé por como la vi, ni se me hacía el lugar adecuado para platicar de ello, pero ahora si pude hacerlo.

Y es la razón que me presento a hacer esta declaración, pero deseo que mis datos sean anónimos ya que tengo temor de cualquier represalia contra mi familia o contra mí.



24. El 9 de diciembre de 2020 se recibió también la testimonial de (TESTADO 1), quien una vez que se identificó y se le invitó a conducirse con verdad manifestó:

Yo conocí a (TESTADO 1) porque fue la hermana de mi novia (TESTADO 1) y la acompañé como padrino en sus quince años, ella era una niña alegre que yo, sí observaba cuando estaba en la casa de mi novia, que se sentía incómoda cuando el señor (TESTADO 83) se acercaba a ella y la intentaba abrazar por los hombros mientras ella se encogía y trataba de evadir el abrazo, además él las veía a ella y a (TESTADO 1) mi novia con lascivia, porque las recorría completas de su cuerpo por largo tiempo y yo me llegué a sentir incómodo.

(TESTADO 1) me decía “padrino” y desde el mes de agosto de 2020, cuando supo que (TESTADO 1) y yo teníamos planes de boda, me decía en varias ocasiones: “Padrino, cuando (TESTADO 1) y tú se casen, llévenme con ustedes porque no me quiero quedar aquí, no quiero vivir aquí”. Una semana antes de los hechos de su muerte, dejé de ir a su casa por una discusión con mi novia, y me llamaba la atención que, a través de mensajes en las redes, (TESTADO 1) me insistía mucho en que fuera a su casa, que no dejara de ir, como temerosa de que algo pudiera pasar, pero yo no entendía qué.

El día 23 de septiembre, mientras yo me encontraba en mi trabajo, aproximadamente eran las 10:30 o 10:40 horas de la mañana cuando recibí la llamada que venía del celular de mi cuñada (TESTADO 1), y era mi novia (TESTADO 1) que estaba muy alterada y gritaba cosas que no entendí, hasta que (TESTADO 1) me dijo “(TESTADO 1) ven a la casa, por favor, ven (TESTADO 1) se suicidó”, como mi trabajo es cerca de la casa de mi novia, me fui inmediatamente y llegué rápido, toqué y me abrió (TESTADO 1) y ella hablando por teléfono, estaba pidiendo auxilio al parecer al 911 y subimos rápido las escaleras y entramos al baño y vi a (TESTADO 1) abrazando a (TESTADO 1), sentada en el área de regadera, y a (TESTADO 1) que se acercó y entre ambas cortaron con unas tijeras la cuerda que (TESTADO 1) tenía alrededor de su cuello.

En cuanto yo vi eso me sentí tan mal que me fui a vomitar al otro baño que está subiendo las escaleras, cuando salí del baño e intentaba tomar más aire porque estaba muy impresionado, escuchaba gritos y vi que llegó una vecina y entró al baño donde estaba (TESTADO 1) y mi novia, gritaban pidiendo ayuda a Dios, y yo entré de nuevo y vi otra vez a (TESTADO 1) tirada al piso sobre el regazo de mi novia, y la vecina tratando de reanimar a (TESTADO 1), y (TESTADO 1) ya no estaba en el baño, pero se escuchaba hablando por teléfono, entonces la vecina se salió después de que no pudo reanimar a (TESTADO 1), y me quedé solo con mi novia y (TESTADO 1).

Entonces me puse en cuclillas y mi novia me decía: “nuestra niña ya no está”, al acercarme vi que (TESTADO 1) tenía un golpe en la frente del lado izquierdo, era un golpe evidente, un chipote entre rojo y morado, vi cortadas en sus piernas y en sus



muñecas en la parte que estaba descubierta, porque traía chamarra y short. Las cortadas se veían abiertas, pero sin sangre, muy extrañas.

Así estuvimos de 5 a 10 minutos acariciándola, de su cara estaba fría y sus ojos entreabiertos sin brillo, sus labios también entreabiertos, entonces entraron dos policías y yo me paré, ellos me preguntaron quién era yo y les dije quién era, pero como mi novia continuaba abrazando a (TESTADO 1), los policías le dijeron a mi novia que se retirara de ahí y como ella no quería, a mí me dijeron ayúdanos a sacarla porque si no vamos a tener que ponerle un tranquilizante.

Por lo que me acerqué y me puse en cuclillas de nuevo y le dije: “[...], necesito que te tranquilices para que puedas salir de aquí, porque me están diciendo que si no te sales te van a poner un tranquilizante”, y la ayudé a poner la cabeza de (TESTADO 1) en el piso y la ayudé también a levantarse y la saqué del baño y nos quedamos en la recámara, luego llegó mi suegra (TESTADO 1) y los paramédicos, mi cuñado, y entonces los paramédicos nos dijeron que nos saliéramos todos y nos fuimos a la calle y yo ya no volví a entrar, ya había mucha gente, creo peritos, paramédicos y policías.

Me consta que desde que (TESTADO 1) y (TESTADO 1) cortaron la cuerda, mi novia la aventó y ya no estaba sobre el cuerpo de (TESTADO 1), y al mostrarme unas copias de Ciencias Forenses donde vienen fotografías que veo y que aparece la cuerda junto a su cuello, no es cierto que así estaba, pues mientras la acariciábamos mi novia y yo, la cuerda estaba en el piso.

Y las fotografías que se identifican con los números 20, 21, 23, 25 y 26, señalo que no es posible que los botes blancos que aparecen pegados justo a la cabeza de (TESTADO 1) estuvieran ahí, ya que ése es el lugar que ocupaba mi novia cuando abrazaba a (TESTADO 1) teniendo sus hombros y cabeza sobre sus piernas, ya que los botes se encontraban tirados y acostados casi pegados al escalón que divide al piso de la regadera y la del baño en la esquina de la pared opuesta a la regadera. Pero ninguno de la familia ni yo estuvimos cuando se tomaron las fotos. Que es todo lo que tengo que manifestar.

25. El 9 de diciembre de 2020 se solicitó el auxilio y colaboración del ingeniero Alejandro Plaza Arriola, director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, Escudo Urbano C5, para que instruyera a personal a su cargo sobre remitir copia de los registros de audio y transcripción de la constancia de llamada al 911, en la que se brindó atención a (TESTADO 1) y/o (TESTADO 1), el 23 de septiembre de 2020 entre las 10:00 y 13:00 horas.

26. El 11 de diciembre de 2020 se recibió el oficio CEINCO/2528/2020 suscrito por la licenciada Nancy Celina Díaz Mora, directora del área del Centro Integral de Comunicaciones del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, Escudo Urbano C5, quien señaló que se hizo una búsqueda minuciosa en la base de datos de dicho centro, del reporte cuya información fue solicitada, informando que la capacidad de almacenamiento del sistema de grabación es de 30 días, que se va reemplazando de manera irrecuperable con la información nueva que se va generando.

Sin embargo, anexa el reporte de servicio de emergencia Región Centro (ZMG) en impresión original de fecha 23 de septiembre de 2020; hora de registro 11:25:2; número de reporte 200923-1632; reportante (TESTADO 1); dirección (TESTADO 2), Lomas de Zapopan, Zapopan; reporte: “femenina de (TESTADO 23), hace 2 minutos se dieron cuenta que se ahorcó en la regadera, refieren que está morada, no tiene signos vitales, piden apoyo de servicios médicos; datos de despacho a dependencias: Servicios Médicos Municipales, Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan, Secretaría de Seguridad cabina remota, Fiscalía Estatal, Secretaría de Seguridad C5”.

27. El 14 de diciembre de 2020, derivado del oficio FE/FEDH/DVSDH/7926/2020 que suscribió Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, en el que otorga las autoridades requeridas, plazos distintos y mayores a los señalados en los acuerdos emitidos por esta defensoría, por lo que se dictó acuerdo especial en el que se hace saber al fiscal de Derechos Humanos sobre los obstáculos y dilaciones en que se incurre por parte de la directora de dicho Centro de Vinculación, señalándole la necesidad de que se atiendan los plazos que en los acuerdos respectivos determina la CEDHJ.

28. El 18 de diciembre de 2020 se emitió acuerdo con motivo de la medida cautelar número 132/2020 solicitada a Mariela Martínez Lomelí, titular de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, solicitándole que instruyera al Ministerio Público para que a su vez solicite al IJCF peritajes psicosocial y de resistencia de la cuerda o cordón utilizado en los hechos investigados en relación con la regadera a la que estaba atada y el peso de la adolescente fallecida y se realice la mecánica de hechos; también se solicitó apoyo a la peticionaria (TESTADO 1) para que



realizara las gestiones suficientes y necesarias a su alcance para mantener inalterable y disponible el lugar de los hechos, especialmente las áreas de ingreso, habitaciones y baño.

29. El 11 de enero de 2021 se recibió el oficio 10845/2020, signado por Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Especializada en Femicidios de la Fiscalía del Estado, por el cual rinde su informe de ley en el que medularmente señala:

Siendo el 23 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 13:07 horas, encontrándonos de guardia en esta Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, fuimos informados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Cruz Verde Zapopan Dr. Luis Farha, dependiente de la Unidad de Puestos de Socorro y Suicidios de esta Fiscalía, quien nos informó que en el interior de la finca marcada con el número (TESTADO 2), en la colonia Lomas de Zapopan, se encontraba el cadáver de una femenina, menor de edad, misma que perdiera la vida a consecuencia de un aparente suicidio.

Por lo tanto, al tener conocimiento de que la víctima de estos hechos reportados es una mujer y es menor de edad, es que nos trasladamos a dicho lugar, en donde al llegar ya se encontraba el primer respondiente, tratándose de policía municipal de Zapopan, el mencionado agente del Ministerio Público, personal de la Agencia del MP de guardia de Ciudad Niñez, así como personal pericial del IJCF, procediendo en conjunto con los antes mencionados a realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, así como del cadáver de la menor, de la que se realizó la inspección así como la fijación y el levantamiento por parte del personal pericial.

Se realizó una entrevista verbal con (TESTADO 1), quien nos dijo ser hermana de la víctima, quien respondía al nombre de (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, ambas con domicilio en el que se actuó, quien nos dijo que ese mismo día alrededor de las 11:15 horas su hermana (TESTADO 1) le dijo que se iba a bañar en el baño de la habitación de su madre, pasando aproximadamente 20 minutos y al ver que su hermana no salía del baño, es que acude a tocar la puerta de este sin obtener respuesta de la menor.

Por lo que logra abrir la puerta del baño, encontrando a su hermana colgada con una soga de material sintético en color azul, atada alrededor del cuello y suspendida del tubo de la regadera, y entre ella y su hermana (TESTADO 1) (sic) quien también dijo, se encontraba dentro del domicilio, lograron descolgarla al cortar la cuerda con unas tijeras, y retirando el resto de la soga del rededor del cuello de su hermanan menor, llamando en ese momento al 911 y que al arribo de los paramédicos, estos confirmaron el deceso de la menor, indicó además que la víctima no padecía ninguna enfermedad,



que no había tenido algún evento suicida previo, así mismo que aparentemente no padecía depresión o problemas sentimentales.

La AMP señaló que la entrevistada les refirió que el 12 de mayo de 2020 se levantó una denuncia en Ciudad Niñez, ya que un amigo de su hermana, la hoy víctima, quien sabe cuenta con la edad de (TESTADO 23) años, siendo estos amigos, pretendía a su hermana y le pedía que le mandara fotografías desnuda, levantándose en esa ocasión la carpeta (TESTADO 83).

Agrega que una semana previa al día del evento, su madre (TESTADO 1) se separó de quien era su actual pareja de nombre (TESTADO 1), quien no es el padre de la menor, sin embargo, refiere que esta separación sí afectó anímicamente a su hermana, ya que se la llevaba bien con esa persona.

Afirmó la servidora pública requerida que, una vez realizada la inspección del lugar, así como del cuerpo, se advirtió que se trataba de un aparente suicidio, ya que las puertas, ventanas e ingresos del domicilio no se encuentran violados y no se aprecia violencia en las cosas; que la menor se encontraba en el interior del baño, el cual estaba cerrado por dentro, a dicho de la hermana entrevistada, quien además manifestó encontrarse dentro del domicilio acompañada de la menor víctima, y otra de sus hermanas de nombre (TESTADO 1), cuando ocurrieron estos hechos. Dijo que ambas entraron al baño y descolgaron a la víctima. Además, que no se les advierte el que haya ingresado al domicilio persona ajena o externa a la familia, previo o al momento de ocurrir los hechos, por lo que es que se concluye que se trata de un probable suicidio, hechos de los que la Dirección de Puestos de Socorro y Suicidios se hace cargo en el mando y conducción, así como en la investigación, y por esta situación únicamente se informó a la Dirección y se retiraron del lugar.

En dicho informe, al referirse a los puntos que fueron cuestionados por esta CEDHJ en el acuerdo del 9 de noviembre de 2020, sobre el personal del área de feminicidios que acudió el día 23 de septiembre de 2020 al domicilio donde se encontró el cuerpo de (TESTADO 1), señala:

- a) Copias de su actuar y de las diligencias que hayan realizado en el citado lugar.  
R. Esta Representación Social se ve imposibilitada de realizarlo, toda vez que esta Unidad no realizó diligencia o actuación dentro de la carpeta de investigación alguna.



b) ¿Cuáles son los elementos, lineamientos o estándares que tienen previamente establecidos para considerar qué casos de muertes violentas de mujeres deben o no debe conocer el área especializada en feminicidios de la Fiscalía Estatal?

R. Una vez que estando en el lugar de los hechos junto con el personal antes mencionado, y se da cuenta que nos encontramos con un aparente suicidio, de estas investigaciones se hace cargo la Dirección de Puestos de Socorro y Suicidios, por tal motivo esta Dirección a través de su personal son quienes realizaron el mando y conducción y posterior investigación de estos hechos.

c) ¿Cuáles fueron los elementos por los que consideraron que, en el caso, no se debía continuar con la indagatoria en la Unidad Especializada en la Investigación de Feminicidios de la Fiscalía Estatal?

R. Como ya se precisó en líneas anteriores de estos hechos se encargó del mando y conducción, así como de la posterior investigación la Dirección de Puestos de Socorro y Suicidios.

30. El 11 de enero de 2021 se emitió nuevo acuerdo, en el que se requirió por segunda y última ocasión a la titular de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas para que se pronunciara sobre la medida cautelar 132/2020 dictada.

Además se solicitó, por conducto de la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, a la AMP a cargo de la carpeta (TESTADO 83), que informara a esta CEDHJ los resultados de los peritajes que fueron ordenados por el perito Paulo Sergio Martínez Pinacho en la búsqueda para la identificación de fosfatasa ácida y espermatozoides en muestras biológicas, el dictamen de lechos ungueales, el resultado de patología forense del útero y anexos a que hace referencia el perito en el oficio número IJCF/MF/MDE/4109/2020 y el resultado de la extracción de información al teléfono celular de (TESTADO 1).

31. El 26 de enero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/0538/2021 que suscribe Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual hace constar que el 22 de enero 2021, a través de oficio FE/FEDH/DVSDH/0447/2021, solicitó al licenciado Erick Bernardo López Lucano, director de la Unidad de Puestos de Socorro, instruyera al personal a su cargo para atender la medida cautelar 132/2020 dentro del término de tres días hábiles concedido para tal efecto.



Así como también solicitó que por su conducto se notificara y requiriera a la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación C.I. (TESTADO 83), para que informe el resultado de los peritajes solicitados por esta Comisión y remita copias de los mismos.

32. El 5 de febrero de 2021, advirtiéndose que del segundo y último requerimiento no fue notificada la titular de la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas a quien fue dirigida la medida cautelar 132/2020, ante las evidentes omisiones al cumplimiento de los protocolos y la legislación aplicable para casos de muertes violentas de mujeres, y la falta de respuesta sobre la medida cautelar, se le solicitó a dicha titular o encargada y a Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud de ser el enlace con esta defensoría y a quien corresponde darle seguimiento a las peticiones o requerimientos de la CEDHJ, para que en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de que recibiera la notificación del acuerdo, habida cuenta de la falta de respuesta excesiva y reiterada, se respondiera sobre la medida cautelar y se señalara lo conducente a la atracción del caso al área especializada que se solicitaba, así como la aceptación para que a su vez, soliciten al juez/a correspondiente la exhumación del cadáver.

Se le informó que el omitir responder, como hasta ahora ha prevalecido, dará lugar al requerimiento correspondiente para la aplicación de las sanciones respectivas en los términos de los artículos 70, 86, 87 y 88 de la Ley de la CEDH y las disposiciones legales aplicables, y que su negativa o no aceptación de la medida cautelar en cuestión sería considerado en su perjuicio en la recomendación o resolución respectiva, bien sea por los actos u omisiones materia de la quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice la Comisión, máxime cuando se ha insistido en la importancia del actuar oportuno para impedir la pérdida de pruebas que puedan resultar fundamentales para acreditar las razones de género, ya que la CorteIDH ha señalado que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”, ya que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

33. El 9 de febrero de 2021 se tuvo por recibido el oficio CG/2256/2021 que suscribe el maestro Roberto Alarcón Estrada, comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, mediante el cual da respuesta al informe solicitado por esta CEDHJ mediante oficio 14/2021/VDQ, señalando que no se localizó registro de reporte de auxilio realizado por la peticionaria en el periodo comprendido del 14 al 31 de octubre de 2020; sin embargo, remite constancias de reporte de fecha 25 de octubre de 2020 derivado de cumplimiento a medidas de protección en el domicilio de la peticionaria.

34. El 15 de febrero de 2021 se recibió el oficio CG/3236/2021 firmado por el licenciado Jorge Alberto Arizpe García, encargado del Despacho de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, mediante el cual acompañó copia certificada de la fatiga del Sector Uno del día 25 de octubre de 2020 con el cual identifica a los elementos que atendieron el servicio en la unidad ZP-0340, en el domicilio ubicado en calle (TESTADO 2), en Lomas de Zapopan, a fin de entrevistarse con (TESTADO 1), en atención al oficio S.O./190972020, derivado de las medidas de protección decretadas a su favor, generando el IPH 8236 del cual remite copia simple para constancia.

35. El 17 de febrero de 2021, personal jurídico de esta CEDHJ realizó visita domiciliaria a una persona vecina de la casa habitación donde fue encontrado el cuerpo sin vida de (TESTADO 1). En entrevista, la señora (TESTADO 1) dijo que el 23 de septiembre acudió a prestar ayuda ante los hechos, pero que no quiere declarar en torno a lo sucedido ese día con sus vecinas, ya que la muerte de la adolescente le causó mucha tristeza, y una abogada con quien consultó le dijo que, si ella no quería declarar, que no lo hiciera.

Ante ello, se le informó que debido a la fe pública con que cuentan las visitadoras de la CEDH, se procedería a elaborar un acta en donde constaría lo que ella señala, pues la intención es conocer el actuar de las autoridades en los casos de muertes violentas de mujeres, y en el presente caso, únicamente se le quería preguntar si confirmaba el hecho que ella había acudió a la casa de sus vecinas, al baño donde fue encontrado el cuerpo de la adolescente, y en ese caso, saber quién estaba y qué hacía cada persona.

La persona entrevistada señaló que lo único que recuerda es que ella acudió por sí misma al escuchar los gritos tan desesperados de sus vecinas, con quienes no tiene una relación cercana, sólo de vistas, pero acudió por los gritos y cuando



subió la escalera y entró al baño en la segunda planta, vio a una de sus vecinas, hermana de quien se murió, en el piso abrazando el cuerpo de su hermana y lo que sí tiene bien grabado es la imagen de la marca de la sogá en el cuello de su vecina (TESTADO 1), pero no recuerda nada más, ni su ropa, ni haber visto la cuerda; lo único es que le tocó la mano y no tenía pulso, que escuchó que su hermana dijo: “ya está fría, no se puede hacer nada”, refiere que lo único que se le ocurrió a ella:

fue poner mis manos en su pecho y hacer una oración en voz alta por ella y por su familia, después yo salí del baño y recuerdo que estaba ahí uno de los novios de ellas, pero el muchacho se veía paralizado, la otra hermana abajo hablando por teléfono, ya lo único que sentí que podía ayudar, fue traerme a los niños a mi casa, pues empezaron a llegar elementos en moto, varias autoridades sin saber quiénes o de qué corporación, y yo me traje a los niños y cerramos la puerta, les pregunté si estaban de acuerdo que cerráramos la puerta y dijeron que sí y les puse una película Disney para distraerlos. Yo no recuerdo muchos detalles porque no soy visual, soy auditiva. De (TESTADO 1) solo tengo gravada su marca de sogá en su cuello y sus piernas descubiertas.

36. El 20 de febrero 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1217/2021, mediante el cual la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal adjuntó copia del diverso FE/UEIDCM/UEIF/621/2021, por el cual el maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios señaló que la Unidad citada no cuenta con potestad para generar la instrucción a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorros y Suicidios la solicitud de que de advertir que en la carpeta de investigación (TESTADO 83) existan elementos constitutivos del delito de feminicidio, se le remita a dicha dirección de la unidad especializada, la indagatoria.

37. El 24 de febrero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1309/2021, mediante el cual la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, adjunta en copia simple el oficio 2293/2021 que le dirigió el licenciado José Manuel Medina Ochoa, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Integradora de la Unidad de Puestos de Socorro con motivo de lo peticionado por esta CEDHJ, en el cual hizo saber que a partir del 8 de febrero de 2021 se encuentra a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y adjuntó copias autenticadas de los resultados de los peritajes emitidos por personal adscrito al IJCF para la identificación de fosfata ácida y espermatozoides, lechos



ungueales, resultado patológico de medicina forense de útero y anexos, extracción de información a teléfono celular, resultado en dictamen de pelos y fibras en prendas de vestir, señalando además que se ha girado petición de colaboración a la Policía Investigadora para recabar datos de prueba a partir de la localización de la vecina de nombre (TESTADO 1), y de la madre de la menor de edad (TESTADO 1) para que autorice su declaración en los hechos que se investigan; en cuanto a la vecina (TESTADO 1), señala que a ésta ya le fue tomada su declaración.

De las copias de los dictámenes periciales que adjunta se desprenden los siguientes resultados:

Identificación de semen. Peritaje practicado por la licenciada en biología Virna Licia Ayón Ledezma. Resultado. 1. En los hisopos con muestra biológica de las siguientes regiones: cavidad oral, mama derecha, mama izquierda, labios mayores y menores, cavidad vaginal y cavidad anal, se obtuvo resultado negativo para la identificación de la proteína p30 (identificación de semen). 2. En la observación microscópica de cada uno de los frotis con muestra biológica de las siguientes regiones: cavidad oral, mama derecha, mama izquierda, labios mayores y menores, cavidad vaginal y cavidad anal, no se observó presencia de espermatozoides.

Lechos ungueales. Peritaje practicado por la química farmacobióloga Barbarita Martínez Delgadillo. Conclusión. Única. Para la muestra analizada y marcada como 1, correspondiente a lechos ungueales de ambas manos del cadáver registrado como (TESTADO 1) ID-[...], con base en los resultados obtenidos: no se encontraron elementos filamentosos (pelos y fibras) en ambas manos, no se localizaron tejidos biológicos (células y piel) y no se encontraron residuos de origen hemático (sangre) en todas las muestras de los dedos de ambas manos.

Resultado histopatológico de medicina forense de útero y anexos. Practicada por el doctor anatomatólogo Anselmo Vera Rangel. Diagnóstico microscópico. Endometrio secretor sin cambios gestacionales.

Extracción de información a teléfono celular. Practicada por el perito en informática Jorge Gutiérrez Cordero el 23 de octubre de 2020.

- a) Aplicación WhatsApp: se extrajeron tres conversaciones eliminadas dentro del periodo solicitado, sin embargo, no tenían etiquetadas el nombre del contacto, así mismo se extrajeron tres conversaciones sin fecha y tampoco tenían etiquetadas el nombre del contacto.



- b) Respecto al resto de las aplicaciones indicadas, el sistema UFED no logró extraer información por lo que solo se extrajo el anterior resultado del punto a).

Dictamen de pelos y fibras en prendas de vestir, peritaje practicado por la química farmacobióloga Barbarita Martínez Delgadillo. Conclusión. Única. En base a los resultados de aplicar la de observación al microscopio en los indicios 1 y 3 (short y calzón), sí se identificó la presencia de tres elementos filamentosos.

El dictamen termina señalado que se anexa copia de papeleta de no aceptación temporal del caso al área de genética.

Señaló además el agente ministerial a cargo de la investigación que:

hasta el momento del estudio y análisis de la presente carpeta no se ha desprendido algún dato de prueba que nos pudiera llevar a determinar que la ahora occisa se haya privado de la vida porque alguna persona la haya inducido o prestado auxilio o que existiera alguna motivación. Por lo que por otra parte si bien es cierto existe la posible comisión de un ilícito de carácter sexual según se desprende de la necropsia practicada en la ahora occisa, no se considera causa determinante para considerarlo como la causa que la llevó a privarse la vida ya que no existe aún todavía algún dato de prueba que nos confirme tal situación, de igual forma por lo que respecta a dicho ilícito ya tiene conocimiento el agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez en la carpeta de investigación (TESTADO 83)

38. El 9 de marzo de 2021, la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, adjuntó mediante oficio IJCF/DJ/240/2021, el informe de ley requerido a Néstor Amador Huerta, perito criminalista adscrito al IJCF, que en lo medular señaló:

1. Con fecha 23 de septiembre de 2020, me constituí en la calle (TESTADO 2), colonia Lomas de Zapopan, Zapopan, Jalisco, con el objeto de procesar el lugar de los hechos, esto a petición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 29 de la Cruz Verde Zapopan, Jalisco.
2. A las 15:04 inicié con el procesamiento y documentación de diversos elementos, objetos, indicios y el cuerpo de la víctima, que a la postre fueron plasmados en mi informe de levantamiento de cadáver número D-I/(TESTADO 83)/CC/01, en donde también quedó documentada la técnica seguida para tales efectos, en dicho informe se plasmaron 35 imágenes de un total de 61 que se tomaron, considerando las más



representativas y quedando el resto de imágenes a disposición del agente del Ministerio Público en nuestra base de datos NASS para futuras consultas en caso de considerarlo necesario, este procedimiento es referido en el propio informe por lo que no constituye información nueva o relevante para el caso que se investiga.

Con fecha 27 de septiembre de 2020, remití a la autoridad solicitante el informe antes referido, concluyendo de esta forma mi participación con los hechos que se investigan. En cuanto a las diversas manifestaciones vertidas por la parte quejosa y sus familiares, respecto a supuestas deficiencias en el procedimiento seguido, es preciso aclarar que no es ante este organismo en donde se deberán confrontar los datos de prueba recabados, así como su valoración o interpretación, no obstante, voy a proceder a hacer algunas precisiones pertinentes al caso que nos ocupa.

3. En primer lugar, quiero manifestar que mi actuación en el lugar de los hechos siempre estuvo bajo el mando y conducción del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 2 de la Cruz Verde Zapopan, inclusive estuvieron presentes un agente del Ministerio Público del área de feminicidios y un agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez, correspondiéndole finalmente al primero nombrado conocer del presente asunto.

Por lo tanto, mi actuación estuvo supervisada y ordenada por dicha autoridad investigadora, que en todo caso pudo haber solicitado la documentación de otras evidencias o espacios de la casa, como lo es la escalera o la escotilla que refieren los quejosos, aclarando desde este momento que dichas instalaciones no se encontraban a la vista en el lugar que se procesó, pudiendo ser dicha escalera y escotilla se encuentren ocultos en el interior de un closet como se puede deducir de las propias fotografías que anexan, de ahí que mi actuación como perito no me permite inspeccionar toda la casa porque para ello se encuentran los policías investigadores o el propio Ministerio Público, que en caso de que consideren que sea necesario, me requieran que registre y documente evidencias, objetos o instalaciones descubiertos por ellos en su intervención, puesto que como ya dije, no tengo facultades para abrir habitaciones, muebles, revisar documentos y explorar más allá del lugar donde se documenta el hecho.

4. En relación a su petición para que se informe quién colocó la cuerda que aparece alrededor del cuello de la víctima conforme a las fotografías agregadas a mi informe, bajo el argumento de que ésta había sido previamente retirada, según el informe de la Fiscalía y el dicho de los testigos que tuvieron acceso al lugar de los hechos antes de que ingresaran los primeros respondientes; en ese sentido me permito informarle que desconozco esta información y lo que puedo afirmar es que al momento de mi intervención, el lugar de los hechos se encontraba tal y como lo plasmé en mi informe y en ningún momento fue alterado por el suscrito y mi trabajo se concretó a la documentación y registro del lugar, que no tengo interés, razón o motivo como para alterar las evidencias o el lugar de trabajo.



Quiero manifestar que al momento que inicié mi intervención eran las 15:04 horas del día 23 de septiembre de 2020 y el descubrimiento de los hechos, según dicho de la hermana de la víctima (TESTADO 1), ocurrió a las 10:30 horas, contradictorio a la afirmación de la madre (TESTADO 1), quien afirma que los hechos fueron descubiertos a las 11:30 horas, lo que permite deducir que existió como mínimo, un intervalo de aproximadamente tres horas con treinta minutos desde el hallazgo hasta el momento de mi intervención, por lo que desconozco si antes de mi participación hubo manipulación del cuerpo, de los objetos o evidencias que se encontraban en el lugar, así como quién o quienes hayan realizado dicha conducta.

Sin embargo, del propio dicho de las quejas se advierte que antes de mi presencia estuvieron en el lugar otros servidores públicos y los propios familiares, quienes reconocen haber manipulado el cuerpo y haber invadido el lugar de los hechos, circunstancias todas de donde pudiera haber provenido alguna alteración, pero como ya lo dije, en todo momento mi registro se llevó a cabo en la forma como se localizó el cuerpo y los indicios registrados.

5. Por lo que hace a la afirmación de la madre quien dice que no se trasladó como evidencia la cuerda involucrada en los hechos, lo anterior resulta ser erróneo, toda vez que dicho elemento fue debidamente embalado, etiquetado y entregado en el mismo lugar de los hechos mediante cadena de custodia, pruebas que deben obrar en la propia C.I.

6. En relación al dicho de la hermana de la víctima, (TESTADO 1), quien afirma haber retirado la cuerda del cuello de la víctima, le reitero lo que he venido afirmando, que al momento de mi intervención, el cuerpo de la víctima y el lugar de los hechos se encontraba tal y como quedó documentado, que en ningún momento yo manipulé o alteré la escena y que únicamente al final de mi intervención, al momento de mover el cuerpo, se retiró la cuerda que se encontraba alrededor del cuello ya que se encontraba aflojada, probablemente por la misma hermana según su propio dicho, por lo que ya no hacía presión sobre el cuello y que podía desprenderse o caerse al momento de las maniobras de traslado o de los trabajos de necropsia, por lo que se podía perder o alterarse, por tal motivo procedí a su embalaje y registro en la cadena de custodia y se entregó en el mismo lugar al primer respondiente, Alejandro Rubio, elemento de la Policía de Zapopan, tal como se documentó en mi informe ya referido.

39. El 11 de marzo de 2021 se emitió nuevo acuerdo, al haberse constatado que a la fecha no se había tenido respuesta por parte del maestro Jorge Baltazar Pardo Ramírez, director general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas respecto a la aceptación o no de la medida cautelar 132/2020 emitida por esta CEDHJ, a pesar de encontrarse debidamente notificado en los términos del citado oficio FE/FEDH/DVSDH/1189/2021 y



habérsele otorgado el plazo de 24 horas, por lo que se consideró que dicha omisión entorpeció la presente investigación en los términos del artículo 88 de la Ley de la CEDHJ y se tuvo como no aceptada, situación a considerar en la presente resolución.

En dicho acuerdo también se tuvo como omiso al maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, en cuanto a las manifestaciones realizadas en el oficio FE/UEIDCM/UEIF/621/2021, en el cual señaló que la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios no cuenta con potestad para generar la instrucción a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorros y Suicidios en cuanto a que, de advertirse que en la carpeta de investigación (TESTADO 83) existan elementos constitutivos del delito de feminicidio, se le remita la indagatoria.

40. El día 12 de marzo de 2021 se recibió en las instalaciones de la CEDHJ el testimonio de Heriberto Guzmán Rosales, paramédico de la Unidad Fénix que el 23 de septiembre de 2020 acudió al lugar de los hechos que se investigan, quien una vez exhortado para que se conduzca con verdad, manifiesta que:

Recuerdo que cuando yo llegué al domicilio, subo por una escalera, entro al baño y veo unas personas femeninas y un muchacho sin recordar sus caras, solo que estaban alterados, tomo pulsos vitales: carotideo en el cuello sin recordar si fue lado derecho o izquierdo o ambos, reflejo pupilar que ya no había, oxigenación que ya no tenía, yo realicé un parte pre hospitalario, sin embargo, pese a que tomé el pulso carotideo en el cuello, no recuerdo haber visto una cuerda.

Se le pregunta ¿de haber tenido la cuerda en el cuello se le hubiera facilitado tomar el pulso carotideo? R. Habitualmente cuando se toma el pulso, hay ocasiones que se tiene que mover su cabeza para cerciorarse que sí o no, tenga pulso. Basado en su experiencia, ¿si usted tuviera una persona con una cuerda, como la ve en la fotografía 21 ¿podría haber tomado el pulso? R. Depende de la zona, se busca la zona, yo siempre anoto en mi informe, trato de registrar horarios, signos, corporaciones que estuvieron y sí suelo anotar los detalles. Ese informe lo tiene en Cruz Verde de Zapopan, en la curva.

41. Con fecha 18 de marzo de 2021, personal de esta CEDHJ se constituyó en la Base I de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Zapopan, situada en la avenida Federalismo 1000, para realizar entrevista a los elementos policiales José Alfredo Pérez Cedeño y Raúl Alejandro Santana, quienes



manifestaron entre otras cosas: “cuando llegó la mamá estaba muy alterada, llegó al baño muy agresiva, incluso con nosotros, el paramédico le explicaba, pero ella quería reanimarla, le gritaba por su nombre, quería proporcionar RCP, nos ayudó el muchacho novio de una de ellas a tratar de controlarla, y la más grande le gritaba que era su culpa por meter a (TESTADO 1), el MP le permitió que entrara de nuevo, antes del levantamiento para que se despidiera de ella”.

En la entrevista, José Alfredo Pérez Cedeño manifiesta que se quedó muy impresionado cuando llegaron al lugar, pero que no recuerda si la parte de la soga estaba sobre su cuello o no, que el primero en llegar fue el paramédico después de ellos. Por su parte, Raúl Alejandro Santana Rubio señaló que él también tomó fotografías y recuerda que cuando el MP le permitió entrar a la mamá, ella ya no se quería retirar, pero el muchacho la ayudó, señala que “intercambié teléfonos con el perito para pasarnos datos y fotos del evento”. Enseguida ambos comentan “nosotros no retiramos nada, no tocamos, todo se queda hasta que llegan los peritos, acordonamos y los objetos los describimos lo que observamos, por eso poco a poco fuimos desalojando a las personas, teníamos acordonado hasta la cochera. Cuando llegó Ciencias Forenses es cuando insiste la mamá en volver a entrar para despedirse de su hija. Nosotros somos primeros respondientes, el único que llegó a checar signos vitales fue el paramédico, tuvimos que pedirle a la señora que ya no insistiera, pero ella nos gritaba que fuéramos a buscar a un señor (TESTADO 1)”.

Tratando de recordar algo más, los elementos comentan que sí había una tercera cuerda, que no pueden asegurar que era de la misma colgada en la regadera, pero estaba en el mueble organizador sobre la taza del baño “sí se lo comentamos al MP, pero comentó que eso no era parte de la escena. Reiteramos que no tocamos nada y como debemos reportar, tomamos las primeras fotografías y las compartimos vía WhatsApp al perito”.

En dicha diligencia, los primeros respondientes entrevistados transfirieron al personal de esta Comisión, 9 fotografías que fueron tomadas antes de que llegaran los forenses y se advierte que la soga sí se encuentra sobre el cuello de la adolescente, pero dicha soga esta floja y permite observar con nitidez la marca sobre su cuello.

Señalaron también a pregunta expresa, que los elementos ministeriales y de otras corporaciones que llegaron al lugar, “fueron de Ciudad Niñez, Feminicidios y entre ellos hablaron para ponerse de acuerdo en quién iba a hacerse cargo del servicio, también fueron del IJCF.”

Refirieron los entrevistados que también se solicitó el apoyo de la UAVI para prestar apoyo de crisis a la familia y sí enviaron personal sin recordar la unidad, ni nombres, ni número de compañeras que acudieron.

42. El 24 de marzo de 2021 se recibió escrito con folio 2100418, mediante el cual el licenciado Néstor Mauricio Amador Huerta ofreció como pruebas de su parte, la documental pública consistente en el peritaje DI/(TESTADO 83)/IJCF/004661/2020/CC/01, la instrumental de actuaciones y la presuncional, alegando que la naturaleza de un perito emana del hecho de la pericia en alguna ciencia, técnica o arte, por ende la naturaleza jurídica de un perito oficial, reside en la función que desempeña legalmente dentro del procedimiento penal que dan sustento a los servicios periciales como auxiliares.

43. El 22 de abril del 2021, se recibió correo electrónico enviado por la peticionaria a través de su e-mail (TESTADO 3), en el que señaló que había recibido una llamada de la jefa del grupo del Área de Feminicidios para informarle que la C.I. (TESTADO 83) le fue turnada para continuar la investigación en esa área; además mencionó que acudió a la cita del 12 de abril de 2021 y en la misma fue cuestionada por el comandante René Pérez en relación a la muerte y el abuso que su ex pareja ejercía sobre su hija, en el sentido de saber si ella estuvo de acuerdo.

El comandante René Pérez le hizo saber que el 30 de marzo del 2021, fue aprobado un nuevo delito llamada inducción o ayuda al suicidio feminicida y que querían ver si la investigación entraba en dicho delito, por lo que ella recalcó que su hija no se había suicidado, pues había muchos datos de prueba que apuntaban a un feminicidio. También mencionó que posteriormente, fue llevada al CJM, donde también la entrevistó la agente ministerial Karina Rico, junto con Eréndira Soto, René Pérez y el coordinador del área Arturo Ceja, que le hicieron preguntas en los mismos términos. Que posteriormente la pasaron a otra sala en donde también se encontraba el director de Feminicidios, Alberto Mora, quien señaló que debía haber mucho sigilo en la investigación, que no estuviera metiendo presión con medios de comunicación ni en CEDHJ y que,

en cuanto a la exhumación, era imposible, a lo que ella le señaló que cómo se iba a remedir todos los errores de la autopsia, respondiéndole que iban a recabar pruebas.

44. El 27 de abril del 2021, se solicitó en vía de auxilio y colaboración al Maestro Salvador García Uvence, director general del organismo público descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, para que girara instrucciones a quien corresponda para que hiciera llegar a esta CEDHJ, copia autenticada del informe detallado rendido por el paramédico Heriberto Guzmán Rosales, adscrito a la Unidad Cruz Verde Norte, en relación al servicio atendido el pasado 23 de septiembre del 2020 en la calle (TESTADO 2), colonia Lomas de Zapopan.

45. El 29 de abril del 2021, se recibió correo electrónico de la peticionaria, en el que señaló que el día anterior, 28 de abril, se realizó una diligencia en el domicilio de los hechos, y que en el desahogo de dicha diligencia estuvieron presenta la misma peticionaria, su abogado defensor, el dueño de la vivienda, el comandante René Pérez, la Ministerio Público Karina Ceja el coordinador general de Femicidios Arturo Rico, un perito forense, un criminólogo y un fotógrafo forense.

Que se realizaron medidas de la compuerta que se encuentra en la recámara principal que da a la azotea, de las puertas, ventanas y piso; que rociaron un líquido en el baño del lugar de los hechos en busca de manchas hemáticas y adjunta fotografías como evidencia del desahogo de dicha diligencia.

46. El 29 de abril de 2011, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/3121/2021, suscrito por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual adjunta copia del similar 763/2021, signado por la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Especializada en Femicidios, dirigido a esta CEDHJ en el cual señala que una vez que se realizó la reforma sobre la instigación o ayuda al suicidio feminicida, es que ésa Dirección Especializada en Femicidios, comenzó a tomar conocimiento de todas las muertes con apariencia de suicidio, y que fue el 5 de abril de 2021, cuando recibió la carpeta de investigación por la muerte de (TESTADO 1).

47. El 20 de mayo de 2021, se recibió el oficio JUR/953/10/2021, que suscribe la licenciada María Fernanda Fuentes Flores, directora jurídica de Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, mediante el cual brindó respuesta a la solicitud de esta CEDHJ, por lo cual adjuntó copia certificada de la hoja pre hospitalaria folio 173061, relativa a la atención del reporte del 23 de septiembre de 2020, con nombre de paciente: (TESTADO 1), y con el señalamiento de: femenina la cual se colgó de una cuerda en el baño de su domicilio, al arribo ya no tiene signos vitales; el informe muestra una figura humana que señala como localización de las lesiones, una línea en el cuello por la parte frontal.

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que la muerte de (TESTADO 1) fue, según los estándares nacionales e internacionales en la materia, una muerte violenta de mujer, que se registró desde los primeros actos de investigación como un suicidio.
2. Que la FE al atender la noticia de la muerte violenta de (TESTADO 1) envió a personal ministerial de las áreas de Homicidios, Puestos de Socorros y Suicidios, UEIF y Ciudad Niñez, concluyendo en el mismo acto y en el lugar de los hechos que el caso se trataba de un suicidio, por lo cual se asignó la indagatoria al agente ministerial del puesto de socorro.
3. Que debido a que se presumió desde el primer momento que se trataba de un suicidio, el mismo día de los hechos se levantó la cadena de custodia del lugar, y 7 meses después, se llevaron a cabo diligencias en el lugar de los hechos para verificar si se está o no ante un feminicidio.
4. El peritaje necrológico fue realizado sin los estándares que requieren las investigaciones en los presuntos feminicidios, acorde al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco y al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, sin que conste en el mismo que se extrajo el útero de la adolescente,

sino que posterior a la ampliación la queja contra el IJCF, fue mencionada dicha extracción.

5. El peritaje necrológico arrojó que la adolescente (TESTADO 1) sufrió violencia sexual al presentar huellas de penetración anal de menos de 48 horas de evolución antes de la muerte, y pese a ello, la FE determinó investigar en la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas Niños y Adolescentes la violencia sexual en carpeta separada a la que se inició por el presunto suicidio en la Agencia de Puestos de Socorro, sin tener en cuenta el enfoque diferenciado y especializado que el caso requería a partir de la presunción de que se estaba ante un feminicidio en la modalidad íntimo o familiar.

6. Aun cuando 7 meses después de la muerte violenta de (TESTADO 1), la UEIF atrajo la investigación, se continuó con la misma dinámica de investigar por separado la violencia sexual, dejando de lado el análisis de las desigualdades de género, al no considerar que la violencia sexual es un ejercicio de poder, en el que confluyen la intersección de ser mujer y menor de edad.

7. La UEIF, pese a ser el área especializada de la FE en materia de feminicidios, adolece de una verdadera capacitación y actuación, porque la CEDHJ desde el 1 de octubre de 2020 le solicitó mediante medida cautelar que atrajera el caso y se negó reiteradamente, omitiendo incluso contestar, y ante la insistencia, afirmó que no cuenta con potestad para generar la instrucción a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorros y Suicidios, que al advertir que en la carpeta de investigación (TESTADO 83) existan elementos constitutivos del delito de feminicidio se le remita la indagatoria, obviando la razón de ser de dicha unidad, y el deber que tiene la FE de presumir que ante toda muerte violenta de mujeres se ésta ante un posible feminicidio.

8. Que fue el 5 de abril de 2021, cuando la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Especializada en Feminicidios, tomó para su seguimiento, la carpeta de investigación por la muerte de (TESTADO 1) y que, una vez que se realizó la reforma sobre la instigación o ayuda al suicidio feminicida, es que la Dirección Especializada en Feminicidios, comenzó a tomar conocimiento de todas las muertes con apariencia de suicidio.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1); documental pública consistente en el informe de ley de Rogelio Fernández Rubio, Ma. del Rosario Morán Ferrer y Karina Lizbeth Ortiz Rico; testimonial de los primeros respondientes José Alfredo Pérez Cedeño y Raúl Alejandro Santana; documental pública consistente en las constancias certificadas de las actuaciones de la C.I (TESTADO 83) (punto 1, 21, 29 y 41 del apartado de Antecedentes y hechos).

2. Documental pública consistente en el informe de ley de Karina Lizbeth Ortiz Rico; testimonial de los primeros respondientes José Alfredo Pérez Cedeño y Raúl Alejandro Santana, y de (TESTADO 1); documental pública consistente en las constancias certificadas de las actuaciones de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (punto 24, 29 y 41 del apartado de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en las constancias certificadas de las actuaciones de la carpeta (TESTADO 83); instrumental de actuaciones consistente en constancia de hechos (punto 43 del apartado de Antecedentes y hechos).

4. Instrumental de actuaciones consistente en ampliación que presentó (TESTADO 1); documental pública consistente en necropsia número [...]; documental pública consistente en informe de ley del perito Paulo Sergio Martínez Pinacho (punto 7, 8 y 14 del apartado de Antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1); documental pública consistente en el informe de ley de Rogelio Fernández Rubio, Ma. del Rosario Morán Ferrer, Karina Lizbeth Ortiz Rico, José Manuel Medina Ochoa y del perito Paulo Sergio Martínez Pinacho; testimonial, de testigo con identidad reservada (punto 1, 14, 21, 23, 29, 37 y 41 del apartado de Antecedentes y hechos).

6. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1); documental pública consistente en el informe de ley de José Manuel Medina Ochoa; documental pública consistente en constancia de hechos (punto 1, 37 y 43 del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Instrumental de actuaciones consistente en documental pública del acuerdo del 11 de marzo de 2021, así como constancia de hechos del 30 de abril de 2021; documental pública consistente en el oficio FE/UEIDCM/UEIF/621/2021 enviado por José Alberto Mora Trujillo, director de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, en el que señaló que dicha unidad no cuenta con potestad para generar instrucción en el sentido que se le remita la indagatoria (punto 39 del apartado de Antecedentes y hechos).

8. Instrumental de actuaciones consistente en el oficio 763/2021, signado por la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Especializada en Femicidios, en el cual señala que una vez que se realizó la reforma sobre la instigación o ayuda al suicidio feminicida, es que ésta Dirección Especializada en Femicidios, comenzó a tomar conocimiento de todas las muertes con apariencia de suicidio, y que fue el 5 de abril de 2021, cuando recibió la carpeta de investigación por la muerte de (TESTADO 1). (punto 46 del apartado de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### *3.1. Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar por que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que presentó (TESTADO 1), a su favor y al de su hija, quien en vida llevara por nombre (TESTADO 1), en contra de autoridades que resulten responsables por las omisiones en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83).

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual según la antropóloga Martha Lamas, “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se

construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”.<sup>10</sup> Afirma que a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo, que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

En la presente Recomendación se tomó en cuenta la intersección en la que vivió (TESTADO 1) al ser mujer, adolescente y haber vivido violencia sexual en su entorno cercano, para evidenciar que existe una práctica reiterada por parte de FE y del IJCF cuando se presenta un presunto suicidio, de no investigar bajo la presunción que se está ante un feminicidio, actuando de manera contraria al criterio emitido por la SCJN con el caso Mariana Lima en 2005. Con ello, omite efectuar las investigaciones, diligencias y peritajes que se realizan en los casos de feminicidios, lo cual trae como consecuencia la pérdida de evidencias que sólo es posible recabar en las primeras investigaciones.

### 3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

La perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio o subordinación entre las partes de la controversia, lo que se puede establecer mediante el análisis de contexto, que en este caso particular será abordado desde el marco de los feminicidios en México, Jalisco y en el municipio de Zapopan, así como el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

También se analiza el contexto particular de violencia sexual que vivía la víctima de parte de la pareja de su madre, con el fin de poder identificar el desequilibrio de poder estructural y particular que en el caso específico invalidó el acceso real a la justicia, al no poder determinarse en el presente caso si se trató de un feminicidio o de un suicidio, pues las omisiones de las y los agentes ministeriales de la FE y de los peritos del IJCF que acudieron al lugar de los hechos generaron la imposibilidad de conocer la verdad histórica de lo acontecido, lo que convalidó la violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública y la debida diligencia reforzada, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia, tratándose de violencia de género contra las mujeres.

---

<sup>10</sup>Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en [www.ses.unam.mx](http://www.ses.unam.mx)

### 3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en “Las Mujeres en Jalisco” afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.<sup>11</sup>

ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación e Inmujeres afirman que de 1985 a 2014 se han registrado en el país 52 210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15 535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8 por ciento, donde la cifra más alta se dio en 2012 con 2 769 defunciones femeninas con presunción de homicidio, mientras que la escala más baja fue en 2007 con 1 089 casos.<sup>12</sup>

El estudio citado de la Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016, demostró que solamente en una minoría de los certificados de defunción con presunción de homicidios, se llena el apartado 23.4 referente a la violencia familiar, por lo que pueden ellas ser asesinadas y no contar aparentemente con antecedentes de violencia familiar, para poder encuadrar un delito de feminicidio, debido a que las y los funcionarios que expiden los certificados médicos no completan la información de los formatos que dan cuenta de la violencia familiar previa.

Según el último estudio referido de Gobernación, Inmujeres y ONU Mujeres, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2015, que a su vez alimentan las procuradurías o fiscalías, informó que se registraron 5 992 víctimas femeninas en presuntos homicidios y sólo 328 feminicidios; sin embargo, refiere que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal

---

<sup>11</sup> Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso\\_Nacional\\_Legislativo/delitos\\_estados/La\\_Mujer\\_Jal.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf).

<sup>12</sup> En el informe “*La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y tendencias 1985-2016*”, Ciudad de México, abril de 2016, decidieron referirse a las muertes como defunciones femeninas con presunción de homicidio, toda vez que hay ausencia o información de feminicidios en esos 32 años, pues los datos los obtienen de las estadísticas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sobre las defunciones ocurridas y registradas de 1985 hasta 2016, incluidas las muertes violentas por suicidio, accidente y homicidio.

que proporcionan los tribunales del país, reportaron 1 672 víctimas femeninas de homicidios en procesos abiertos y 254 feminicidios.

Paralelamente, explica que la información disponible más reciente se refiere a 2015, año en el que se reportan 66 141 muertes por causas externas, en donde en 19 895 casos hubo presunción de homicidio. De estas cifras, las correspondientes a víctimas mujeres son 12 801. Contrariamente, el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 32 909 denuncias por homicidio, de las cuales 17 034 se calificaron como dolosas, mientras que el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales registró 2 195 probables víctimas de homicidio, de las cuales 165 fueron mujeres y 28 casos fueron feminicidios, según intervenciones de las policías preventivas. Por otro lado, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal da cuenta de 39 637 víctimas de presuntos homicidios, de los que 6 891 fueron mujeres y 757 fueron feminicidios. Asimismo, en ese año, según esta fuente, se registraron 34 037 inculpados de homicidios y de ellos 1 158 fueron inculpados por el delito de feminicidio.

Por último, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), durante 2018, los feminicidios ocurridos en 25 países de la zona suman 3 529 mujeres, de las cuales 898 corresponden a México, que representa una tasa de 1.4 por cada 100 000 mujeres,<sup>13</sup> pero teniendo en cuenta que quien alimenta a la CEPAL en estas estadísticas es el SESNSP, las cuales son proporcionadas por las fiscalías o procuradurías, no resulta necesariamente la realidad del número de feminicidios que ocurren en el país, por los argumentos esgrimidos anteriormente, pero son los oficiales.

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el Informe sobre Violencia contra las Mujeres el 29 de mayo de 2020, la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 1 608, de las cuales solamente 375 fueron registradas como feminicidios, 1 233 como homicidios dolosos y 1 263 como homicidios

---

<sup>13</sup> Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Cepal, *Feminicidio*, consultado el 17 de abril de 2020, en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

culposos, es decir sin presunción de violencia<sup>14</sup>. En Jalisco, según el SESNSP<sup>15</sup>, con corte al 31 de mayo de 2020, se reportaron 22 feminicidios y 83 homicidios dolosos, sin contar los 76 homicidios culposos.

### 3.1.3 Enfoque diferencial y especializado en el contexto de la violencia feminicida en mujeres adolescentes

ONU Mujeres afirma en el texto *Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes*,<sup>16</sup> que en las defunciones femeninas con presunción de homicidio de menores de 18 años que ocurrieron entre 1990 y 2016, la tasa por cada 100 mil niñas y adolescentes ha actuado entre 1 y 1.9 a lo largo del periodo. En 2007 se registró la tasa más baja del periodo, con valor de uno, y en 2012 alcanzó su nivel máximo: 1.9. En esos cinco años del periodo, se transita del mínimo al máximo nivel de la tasa por cada 100 mil niñas y adolescentes. Dicho estudio afirma en los últimos cuatro años del periodo la tasa disminuye de nuevo, aunque solo baja a 1.4 en 2015 y se mantiene en el mismo nivel en 2016; sin embargo, en 2017 repunta y alcanza el nivel de 2011.

Se señala en dicho informe que, en las DFPH de niñas, niños y adolescentes, se esperaría que se efectuaran necropsias por médicos legistas en la totalidad de los casos, ya que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas menores de 18 años, entre las cuales debe estar la identificación y la investigación de los casos de malos tratos a la niñez. Los resultados arrojaron razón por la que ONU Mujeres refiere que es preocupante que, de 2011 a 2016, el porcentaje de necropsias practicadas a niñas menores de cinco años sea el más bajo en el país, considerando que el Estado tiene la obligación de proteger a los niños y las niñas.

Por otro lado, de dicha investigación se tiene que en el caso de las DFPH de niñas y adolescentes en el hogar, el medio más utilizado para su muerte es el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión (25.2%), seguido muy de cerca por las armas de fuego (24%) y por el objeto cortante (14.6%), lo que corrobora que, en el caso de la muerte de (TESTADO

---

<sup>14</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*, corte al 29 de mayo 2020, consultado el 09 de julio de 2020, en <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLtIq7N4Uwplz-py1vodfll7tc/view>

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> ONU Mujeres, *Violencia y Feminicidio de Niñas y Adolescentes*, Ciudad de México, 2018.

1) y, debió realizarse una necropsia exhaustiva y seria para determinar sin lugar a dudas si se trataba de un feminicidio o de un suicidio.

### 3.1.4 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Zapopan como parte del análisis de contexto

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que dentro del marco de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que la entidad cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, dentro de los que se encuentra Zapopan, que generó un informe de investigación con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.<sup>17</sup>

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realizó el grupo de trabajo del mecanismo de Alerta, se resolvió, dentro de sus 12 conclusiones e indicadores, la siguiente, que es de gran utilidad mencionar:

Primera Conclusión- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas.

---

<sup>17</sup> La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, A.C y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco, particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la CONAVIM.



Por ello, el grupo propuso que se adopten todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos; y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicitó al Gobierno del Estado:

1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.
2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
3. Dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impedían que se realizaran las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

- Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
- Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

El lugar en donde ocurre la muerte de (TESTADO 1) es en el municipio de Zapopan, el cual, según el Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, en adelante IIEG, pertenece a la Región Centro, su población en

2019, según la Encuesta Intercensal estimada a 2020 es de 1 millón 414 mil 972 habitantes; 689 mil 327 son hombres y 725 mil 645 mujeres, en el 1.01 por ciento se registraron migrantes circulares del quinquenio anterior, asimismo, el 1.1 por ciento de las viviendas contaban con migrantes de retorno del quinquenio anterior.

En Zapopan, 28.1 por ciento de la población se encuentra en situación de pobreza, es decir, 382 mil 961 personas comparten esta situación en el municipio. Asimismo, 29.1 por ciento (396 640 personas) de la población es vulnerable por carencias sociales; 7.5 por ciento es vulnerable por ingresos y 35.4 por ciento es no pobre y no vulnerable.

Refiere el IIEG que el municipio de Zapopan cuenta con 54 136 unidades económicas hasta abril de 2019 y su distribución por sectores revela un predominio de unidades económicas dedicadas al sector servicios, siendo estas 48.67% del total de las empresas en el municipio. En cuanto a la concentración de empresas, Zapopan ocupa la posición número 2 a nivel regional y estatal.

En 2018, el delito que tuvo más denuncias en el municipio de Zapopan fue robo de vehículos con 2 191 casos, con incremento de 1.3% respecto a 2017. Los otros delitos que más se denunciaron fueron violencia familiar (1 607), amenazas (1 588), fraude (1 508), robo a transeúntes (1 439) y robo a negocios (1 377), por lo que llama la atención que el feminicidio se encuentra de 1 a 1, de 2017 a 2018,<sup>18</sup> lo que representa un 0.0% en un año, sin aumento significativo, mientras que el homicidio doloso pasó en 2017 de 208 casos a 218 casos en 2018, teniendo un crecimiento de un 4.8%, y paradójicamente la violencia familiar descendió, pues en 2017 hubo 1 800 y en 2018 se registraron 1 607; lo que representa una disminución de -10.7%.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco retoma estas estadísticas a partir de la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que por otro lado se alimenta de las carpetas de investigación que se reportan por las Fiscalías Estatales, y en el caso de la violencia familiar no necesariamente se denuncian, como fue el caso de (TESTADO 1), quien no acudió previamente a la Fiscalía por la violencia sexual que los testigos señalaron que vivía y que se corroboró con el peritaje necrológico.

---

<sup>18</sup> Diagnóstico Municipal marzo 2019 del Municipio de Zapopan  
<https://iieg.gob.mx/ns/wpcontent/uploads/2019/06/Zapopan.pdf>

### 3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

En el presente caso queda demostrado que, (TESTADO 1) fue víctima de violencia sexual y, muy posiblemente, violencia feminicida, por lo que se transgredieron los derechos especiales en favor de las mujeres que surgen a partir de la firma y adhesión de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que la violencia sexual y feminicida es un tipo de violencia en razón de género. A continuación, se precisa el derecho aplicable que, junto con los enunciados con anterioridad, conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres.

#### 3.2.1 Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la o el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el

contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el artículo 108 de la Constitución federal regula el desempeño de las y los servidores públicos, y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que, relacionado con el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado.

La obligación de garantizar una procuración de justicia eficiente se fundamenta en los artículos 20, apartado C, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

### 3.2.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.<sup>19</sup>

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el

---

<sup>19</sup> Alcaraz Mondragón, E. y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con la debida función pública:



SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Como se ha expresado, el debido cumplimiento de la función pública implica el respeto a la legalidad, cuyo fundamento se desprende también del contenido de diversos instrumentos internacionales que resultan vinculantes conforme lo



disponen los artículos 1º y 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

### Constitución Política de los Estados Unidos Americanos

Art. 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### Constitución Política del Estado de Jalisco

Art. 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en sus artículos 1º y 2º relativos a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno, resulta de orden público y de observancia obligatoria.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

### 3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de

las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.<sup>20</sup> Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

### 3.2.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acta Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2.1, 2.2 y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º de la Declaración del Milenio, y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf).



Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, suscrita por el Estado mexicano el 7 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su Recomendación general número 19 que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.<sup>21</sup>

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor desde el 4 de diciembre de 1998 y publicada en el *DOF* el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo, que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

---

<sup>21</sup> El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf), el 06 de junio de 2019.



Afirma, igualmente, que para esos efectos:

se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.<sup>22</sup>

El artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y consecuentemente en el inciso a, el artículo 4° de la misma Convención precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y tal disposición ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.<sup>23</sup>

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

<sup>22</sup> Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.

<sup>23</sup> Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodonero), vs México.



- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.<sup>24</sup>

### 3.2.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho. También es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todas y todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.<sup>25</sup>

Señala Alda Facio<sup>26</sup> que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

<sup>24</sup> OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

<sup>25</sup> Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

<sup>26</sup> Facio, A, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en [http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso\\_justicia\\_facio.pdf](http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf)



Silvia Pimentel,<sup>27</sup> experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia –y la violencia contra la mujer sólo será eliminada–, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. En mismo sentido, Roxana Arroyo<sup>28</sup> señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales definen las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma, refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como *justiciable* de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

---

<sup>27</sup> *Ibídem*

<sup>28</sup> Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol.53, pág., 38.



f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

(...)

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres se han generado diversas obligaciones relacionadas con la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:

- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.<sup>29</sup>

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en [http://americatlatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso\\_justicia\\_facio.pdf](http://americatlatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf)

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 7 de octubre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>



En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.
4. Se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.



### 3.2.6 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como Cejil, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.<sup>31</sup> El Cejil aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, la cual iniciaba desde el momento en que los primeros respondientes solicitaron al agente ministerial de la FE, el mando y conducción en el lugar de los hechos.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también estuvo ausente, al no haber generado una metodología con líneas de investigación adecuadas partiendo de la presunción de que se estaba ante un feminicidio.
- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba, sin embargo en el presente caso los agentes ministeriales que acudieron al lugar de los hechos, no ordenaron recabar otros indicios encontrados por los familiares de la víctima, ni se percataron de las escaleras y acceso a la zona de la azotea que conectaba a la habitación donde se encuentra el baño en el finalmente se encontró el cuerpo de la adolescente.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió, pues contrario al criterio de la SCJN ante los presuntos suicidos de mujeres, las y los agentes ministeriales que acudieron al lugar de los hechos determinaron que el caso se trataba de un suicidio antes de realizar las investigaciones totales que les permitiera conocer la verdad de los hechos.

<sup>31</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.



e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que inicialmente la madre señaló que no fue atendida y que no les querían proporcionar información de los avances del caso, manteniéndolos al margen, hasta que se instauró la presente queja.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la CorteIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que, no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo desde antes de Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello.<sup>32</sup>

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.<sup>33</sup>

De ahí que se afirme que, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

<sup>33</sup> CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.<sup>34</sup>

Como puede observarse, ese deber de investigar que deriva del aumento de la violencia contra las mujeres en razón de género aplica en el presente caso que, aunado al criterio de investigar toda muerte de mujer bajo el protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, estaban obligados a presumir un feminicidio, pues la muerte violenta de una mujer abarca los presuntos suicidios.

Bajo los criterios y jurisprudencias de la Corte-IDH, como máximo interpretador de la citada Convención, se ha señalado que el artículo 4° está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención Belém do Para. De igual forma, el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8° y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras<sup>35</sup> se precisa que conforme al artículo 1.1, refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

---

<sup>34</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

<sup>35</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.

Asimismo, en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

La Corte-IDH señala, pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos, como sucedió con el presente caso, al omitir investigar la muerte de (TESTADO 1) bajo los estándares estrictos dispuestos para los casos de feminicidios, debido al deber de presunción establecido para los casos de toda muerte violenta de mujer, que incluye a los presuntos suicidios. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la Corte-IDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.**<sup>36</sup>

No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> El resaltado es propio.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párrafo 169-172

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal de quien haya cometido el presunto feminicidio o generado violencia sexual en contra de la adolescente (TESTADO 1) que la haya llevado al suicidio, es una realidad que fue víctima de violencia sexual, y a esta defensoría le corresponde investigar la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la Corte-IDH,<sup>38</sup> lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la FE y el IJCF adquiere subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia, al no tener a su personal capacitado ante los presuntos suicidios.

Por lo anterior, es claro que para la Corte-IDH la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y, por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que sus prestadoras de servicios actúen fuera del marco de la ley.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, al investigar adecuadamente, para conocer si se trata de un feminicidio o de un suicidio, pues esas omisiones pues obstaculizan gravemente el acceso a la justicia de las mujeres, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, párrafo. 173

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*<sup>39</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7, la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la Recomendación general 19 del Comité Cedaw estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.<sup>40</sup>

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.<sup>41</sup>

En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Corte-IDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

---

<sup>39</sup> Corte-IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

<sup>40</sup> Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

<sup>41</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de diciembre de 1993.

Es decir, si bien es cierto en ese caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CorteIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.<sup>42</sup>

A juicio de la multicitada Corte-IDH, es una tolerancia de todo el sistema que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores. En este caso es evidente que determinar en un primer momento, y generalmente en el lugar de los hechos, que las muertes violentas de mujeres, como en este caso, se tratan de suicidios, sin que haya una investigación previa por parte de la FE, permite mantener y alimentar el escenario actual de violencia contra las mujeres que vive Jalisco.

### *3.3. Consideraciones y argumentación jurídica.*

#### *3.3.1 Deber de investigar a partir de la presunción de un feminicidio, aun en casos que parezcan suicidios*

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, proveer castigo a los responsables y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño.

La CorteIDH estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

---

<sup>42</sup> Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes Vs Brasil, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56.



Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la misma.

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que la causaron y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, además, en dichas muertes se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual y hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencias.

A su vez, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.<sup>43</sup>

La presunción de investigar todas las muertes violentas de mujeres a partir del feminicidio estriba, por una parte, en el hecho de que pueden perderse muchos datos que sólo se obtienen en las primeras diligencias y que podrían servir para acreditar el delito, pues el cuerpo y la escena del crimen hablan por sí mismas respecto a las posibles razones de género que estén presentes, por ello, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas precisa en el apartado relativo a los casos de aplicación del Modelo de Protocolo, párrafos 21 y 22, que se aconseja aplicar las directrices del modelo citado, de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que

---

<sup>43</sup> CEJIL, op. cit., pág. 32. OACNUDH, ONU Mujeres, op. cit., pág. 37, Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”. Peritajes sociales con perspectiva de género: antropológico, psicosocial, sociocultural

detrás de cada muerte puede existir un feminicidio o femicidio, como también se le denomina, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.<sup>44</sup>

Refiere el Modelo Protocolo de Naciones Unidas que, por ejemplo, los casos de suicidios de mujeres deben ser investigados bajo las indicaciones de este modelo de protocolo por tres razones fundamentales:

1. En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres.
2. Los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental.
3. Pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal, para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.

En lo evidenciado, cobra relevancia que el área especializada en feminicidios llegó a la conclusión de que se trataba de un suicidio el mismo día de los hechos, pues los agentes ministeriales adscritos a la UEIF, dependiente de la DGDVMRGTP, determinaron que se trataba de un suicidio y decidieron que, por tanto, la carpeta de investigación (TESTADO 83) sería continuada en la Agencia Ministerial de Puestos de Socorro de la misma FE, lo cual evidencia que dicha unidad no se dio a la tarea de iniciar siquiera una investigación que le permitiera después realizar todas las actuaciones previas y urgentes, para recabar los elementos materiales probatorios o datos de prueba y la evidencia física tal como lo recomienda el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas y con ello poder generar líneas de investigación y más adelante elaborar un plan metodológico.

Lo anterior implica indudablemente que no se había iniciado una investigación como si de un feminicidio se tratara, pese a que el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco señala en el apartado 1.3, relativo al ámbito de aplicación, que

---

<sup>44</sup> Oficina regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas*, pág. 6

“el presente protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres” incluyendo los suicidios, al igual que el “Protocolo modelo emanado de Naciones Unidas” referido, que reitera esa necesidad.

Además, al tener conocimiento del resultado del peritaje necrológico, se omitió por parte del agente ministerial a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 83), conocer del presunto delito de abuso sexual de la adolescente (TESTADO 1), pues además era evidente que guardaba relación con el feminicidio en la modalidad delictiva familiar, acorde a lo que establece el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas.

### 3.3.2 Diligencias acorde a los protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres

Las diligencias a realizarse en toda muerte violenta de mujeres deben ser a partir del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco y al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, conforme a los criterios establecidos en la sentencia de Campo Algodonero vs México, por lo que respecta a las muertes violentas de mujeres y teniendo especial atención a los criterios establecidos en la resolución del amparo en revisión 554/2013 el 25 de marzo de 2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la simulación de un suicidio de una mujer, para ocultar un feminicidio.

En este caso tenemos que los hechos ocurrieron el 23 de septiembre de 2020, cuando el cuerpo de (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, fue encontrado por sus hermanas colgado en el baño de su casa, aproximadamente a las 11:30 horas.

Ese mismo día, después de la comparecencia de los primeros respondientes y del paramédico, en las horas próximas acudieron al lugar de los hechos las y los agentes del Ministerio Público de las áreas de Cruz Verde, Feminicidios, Ciudad Niñez y Homicidios, y según afirmó la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la UIEF de la FE en su informe de ley, así como Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Estatal, de las propias entrevistas recabadas con los familiares de la víctima, no se

encontraron elementos suficientes para que dicha área continuara con la indagatoria, por lo que la Unidad de Puestos de Socorro se abocó y llevó a cabo las investigaciones del caso, presuntamente ello bajo los protocolos establecidos para la investigación del delito de referencia.

El Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco establece, en el apartado 2, las diligencias que deberá realizar en el lugar de los hechos la policía de investigación, precisando que el objetivo de realizar entrevistas con perspectiva de género es para investigar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, hechos que se acreditarán posteriormente a través de los peritajes sociales con perspectiva de género, y aportar desde el inicio de la investigación probables líneas de investigación.

La investigación y acreditación de las razones de género debe regirse por los principios de debida diligencia, los estándares internacionales y nacionales en materia de muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el Ministerio Público, de un plan metodológico de investigación, el cual le permitirá a la autoridad: organizar, explicar, y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de femicidio.<sup>45</sup>

Ante la necesidad de abordar la investigación bajo la presunción de un femicidio, un elemento trascendental desde la perspectiva de género es el análisis de contexto de los hechos previos de violencia que pudo haber vivido (TESTADO 1), y que tanto familiares como testigos afirman que recibió de parte de la pareja de su madre; sin embargo, se constata esa falta de análisis cuando el licenciado José Manuel Medina Ochoa, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Integradora de la Unidad de Puestos de Socorro, hace saber a la CEDHJ que, a partir del 8 de febrero de 2021, se encuentra a cargo de dicha indagatoria y que:

hasta el momento del estudio y análisis de la presente carpeta no se ha desprendido algún dato de prueba que nos pudiera llevar a determinar que la ahora occisa se haya privado de la vida porque alguna persona la haya inducido o prestado auxilio o que

---

<sup>45</sup> Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la investigación del delito de femicidio del Estado de Jalisco, 2018, Pág17.



existiera alguna motivación. Por lo que por otra parte si bien es cierto existe la posible comisión de un ilícito de carácter sexual según se desprende de la necropsia practicada en la ahora occisa, no se considera causa determinante para considerarlo como la causa que la llevó a privarse la vida ya que no existe aún todavía algún dato de prueba que nos confirme tal situación, de igual forma por lo que respecta a dicho ilícito ya tiene conocimiento el agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez en la carpeta de investigación (TESTADO 83)

La anterior evidencia corrobora que dicho agente ministerial, pese a contar con la información debida en la carpeta, no observó que la violencia sexual que previamente sufrió la víctima, con huellas de menos de 48 horas de evolución, tenía una relación directa con el feminicidio.

Por lo tanto, en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta evidencia, concatenada con las otras pruebas indiciarias, como es la testimonial del 9 de diciembre de 2020, recabada a testigo de identidad reservada -donde afirma que (TESTADO 1) le platicó que la pareja de su madre abusaba de ella- prueban que la Fiscalía del Estado no atendió dicha investigación con perspectiva de género ni bajo el estándar de la presunción de un feminicidio, obviando la investigación integral que debía operar respecto a ambas carpetas de investigación que se iniciaron por separado con motivo de la muerte y peritaje de la menor (TESTADO 1).

Otro aspecto a tener en cuenta en las omisiones que se observan, con base en los protocolos de investigación de muertes violentas de mujeres, es el apartado de fotografías, pues el peritaje en criminalística de campo presenta muchas carencias. El 9 de marzo de 2021, en el informe de ley emitido por Néstor Amador Huerta, perito criminalista adscrito al IJCF, afirma que su actuación estuvo supervisada y ordenada por la autoridad investigadora, que en todo caso pudo haber solicitado la documentación de otras evidencias o espacios de la casa, como lo es la escalera o la escotilla que refieren los quejosos, aclarando que dichas instalaciones no se encontraban a la vista en el lugar que se procesó, pudiendo ser que dicha escalera y escotilla se encuentren ocultos en el interior de un clóset, como pudo deducir de las propias fotografías que se anexan, de ahí que su actuación como perito no le permite inspeccionar toda la casa porque para ello se encuentran los policías investigadores o el propio Ministerio Público, que en caso de que consideren que sea necesario, le deben requerir que registre y documente evidencias, objetos o instalaciones descubiertos por ellos en su intervención, puesto que no tiene facultades para abrir habitaciones,

muebles, revisar documentos y explorar más allá del lugar donde se documenta el hecho.

Sin embargo, como consta en las actuaciones, personal de esta CEDHJ realizó visita el 5 de noviembre de 2020 en la casa donde ocurrieron los hechos, y en la entrevista con (TESTADO 1) (hermana de la víctima directa), manifestó que (TESTADO 1) podía entrar a la casa por la azotea, directamente al cuarto donde está el baño, en donde se encontró el cuerpo de (TESTADO 1), y que podía hacerlo sin que se dieran cuenta, ya que no se oyen ruidos entre los cuartos. En esa diligencia, personal de la CEDHJ dio fe de la escalera que da acceso a la azotea de la casa, procediendo a tomar tres fotografías, y una más del baño en el área de regadera donde se encontró el cuerpo de (TESTADO 1) constatando que la altura del piso al techo del cuarto de baño es corta, de aproximadamente dos metros.

Cuando existe duda sobre la causa de la muerte violenta de una mujer y se presume la existencia de un feminicidio, la pregunta lógica de las autoridades que intervienen en el lugar de los hechos debe ser quién puede o por dónde se puede entrar al lugar, además de la puerta principal, independientemente de lo que en esos primeros momentos manifiesten las personas entrevistadas, por lo que a todas luces la respuesta del perito en criminalística carece de validez lógica y jurídica, pues independientemente de que se encontrara presente el o los agentes ministeriales con mando y conducción y los policías investigadores, como afirma, lo cierto es que el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres en Razón de Género, de Naciones Unidas, también aplican y están dirigidas al deber exhaustivo que tienen los peritos, como parte del sistema de administración de justicia, para realizar la fijación de tomas fotográficas a partir de un escenario feminicida.

Queda corroborado que ni los agentes ministeriales de la FE, ni el personal del IJCF, fueron diligentes a la hora de investigar la muerte de la adolescente a partir de los protocolos existentes en la materia, debido a que se asumió anticipadamente que el presente caso se trataba de un suicidio, razón por las que se omitió realizar incluso los peritajes bajo esa presunción para lograr la eficacia en dicha indagación, que conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de



Investigación de Muertes Violentas de Mujeres en Razón de Género, de Naciones Unidas se señala en el punto 169 que:

Es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros. Por esta razón, la coordinación entre el/la fiscal, los/as investigadores/as judiciales, los/as peritos/as, los institutos de medicina legal o ciencias forenses u otras instituciones auxiliares de la justicia con capacidad para producir prueba técnico-científica, es vital para garantizar el buen desarrollo del programa metodológico de investigación.

Especial mención merece el peritaje criminalista de campo que realizó Néstor Amador Huerta, en el que por una parte se observa que los botes de agua están de pie y no acostados, como asegura la familia y los testigos; y por otra parte, en su informe de ley, dicho perito afirma que, contrario a lo que la madre señala de que no se trasladó la cuerda como evidencia, resulta ser erróneo, toda vez que dicho elemento fue debidamente embalado, etiquetado y entregado en el mismo lugar de los hechos mediante cadena de custodia. Sin embargo, personal de esta Comisión realizó el 18 de marzo de 2020, una diligencia en la Comisaría de la Policía de Zapopan, entrevistando a los primeros respondientes José Antonio Pérez Cedeño y Raúl Alejandro Santana, quienes señalaron categóricamente que sí había una tercera cuerda, que no pueden asegurar que era de la misma que colgaba de la regadera, pero estaba en el mueble organizador, sobre la taza del baño, y que “sí se lo comentamos al MP, pero comentó que eso no era parte de la escena”, comentario que previamente ya habían hecho a la licenciada Ma. del Rosario Morán Ferrer, AMP adscrita al área de Puestos de Socorro, según lo manifestó al personal de esta CEDHJ en la diligencia del 19 de octubre de 2020, quien señaló que ella le preguntó a los policías investigadores respecto de la cuerda que la peticionaria de la queja afirmaba habían dejado en el lugar de los hechos, por lo que los primeros respondientes le refirieron que la cuerda que señalaba la quejosa no era parte de la escena. Lo que implica que tal cuerda sí existió y necesariamente el perito Néstor Amador Huerta debió haberla observado y decidió omitir registrarla y tomar las fotografías respectivas.

De igual forma, el agente ministerial Rogelio Fernández Rubio, a cargo del levantamiento del cadáver, debió haber atendido cuando los policías primeros respondientes le informaron de la tercera cuerda, lo cual a todas luces pretende

evadir al afirmar en su informe de ley, que respecto al supuesto cuchillo encontrado envuelto en una camisa, escondido detrás de la taza de baño, dicha situación la desconoce e ignora, ya que al momento en que se apersona en el lugar de los hechos, únicamente se avistó al interior del baño el cuerpo de la menor occisa y los dos trozos de cuerda con la que al parecer se había quitado la vida; y de igual manera, al hacerse presente personal de IJCF, procedieron tanto al levantamiento del cuerpo como a la recolección de los indicios encontrados en el baño, los cuales sólo fueron dos trozos de cuerda en color negro con azul, sin encontrar algún otro indicio en el interior del baño.

En conclusión, en el caso que nos ocupa se faltó al doble deber reforzado tratándose de violencia contra las mujeres en razón de género, que aplica a los casos de suicidios con presunción de feminicidios, por lo que ese deber exige que la investigación y la participación del IJCF debe ser exhaustiva y especializada.

A partir de la perspectiva de género, tiene relevancia la vulnerabilidad particular de la víctima y el Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidos los presuntos suicidios con apariencia de feminicidios, y por otro lado atender las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia, que para el caso que nos ocupa, se puede ubicar en la violencia sexual previa que vivía (TESTADO 1).

En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, como son los presuntos suicidios, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios y la obligación *mutatis mutandis* opera en la atención que proporciona la Fiscalía Estatal, pues en la diligencia del 3 de noviembre de 2020 llevada a cabo en la agencia integradora de la Dirección de Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía Estatal, se corroboró, entre otras cosas, la práctica de atender presuntos suicidios de mujeres en un área diversa de la que atiende feminicidios, pues la servidora pública entrevistada señaló que en esa área donde turnaron la investigación de la muerte de (TESTADO 1) no es una agencia especialista en feminicidios y que sólo se integran los correspondientes a los hechos relacionados con lesiones accidentales u otros como el suicidio, lo que aunado a que la agente del Ministerio Público designada no cuenta con capacitación ni conoce los estándares en la materia, ni los protocolos que permiten investigar adecuadamente un feminicidio, favorece una de las razones fundamentales a

evitar, que refiere el Modelo Protocolo de Naciones Unidas en cuanto a los casos de tratar aparentes suicidios como un argumento usado por las personas a cargo, para no investigar el caso y proceder a su archivo como suicidio.

Otro aspecto importante que no advirtió la FE fue la necesidad de integrar en una sola carpeta de investigación las indagaciones relativas al presunto suicidio con apariencia de feminicidio y el abuso sexual, respectivamente, sino que lo que dispuso, faltando con ello a la debida diligencia reforzada y a la contextualización de los hechos, fue iniciar las investigaciones por cuerdas separadas, mediante las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83).

Pero el requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación y con ello a la verdad de los hechos.<sup>46</sup> Se puede observar que en el presente caso, los agentes ministeriales de la FE negaron flagrantemente el derecho de las víctimas indirectas a participar como sujetos de derecho penal en la investigación, a que se les recibieran los datos o elementos de prueba pertinentes y a solicitar la realización de actos de investigación como la exhumación solicitada a petición de la madre de (TESTADO 1), en su calidad de víctima indirecta, salvo que el Ministerio Público de manera fundada y motivada manifestara su improcedencia, pues según consta en las entrevistas llevadas a cabo por los primeros respondientes y las declaraciones que rindieron ante la Agencia Ministerial, se observa que la madre de (TESTADO 1) (TESTADO 1) y las y el hermano de la adolescente, desde los primeros momentos en el lugar de los hechos señalaron directamente a la pareja sentimental de su madre, (TESTADO 1), de quien además refirieron que tenía conductas lascivas hacia (TESTADO 1); sin embargo, esto no se indagó ni se le buscó ni citó a declarar, pese a que al día siguiente de su muerte, con motivo del dictamen pericial necrológico, arrojó que el cuerpo de la menor presentó ano con dilatación de 2 centímetros, con borramiento de pliegues radiados y equimosis internas localizadas a las 12, 3, 6, 9, según la carátula de las manecillas del reloj, con huellas de penetración anal de menos de 48 horas de evolución.

---

<sup>46</sup> ONU, Informe A/ HRC/23/49, - Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. mayo 2013, párrafo 73.

No se generó línea de investigación respecto a la presunta participación de (TESTADO 1) en la muerte de (TESTADO 1), porque las autoridades investigadoras asumieron desde el primer momento que dicha muerte se debía a un suicidio.

Los criterios de cómo aplicar la debida diligencia reforzada dependerá del tipo de violencia de género que se trate, por lo que se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia cuando estemos ante la presunta violencia feminicida, por ello, en el caso de (TESTADO 1) se observa esa omisión en la falta de atención especializada, debido a que en el lugar de los hechos estuvo personal adscrito a la UEIF de la FE, quien debe conocer perfectamente el contexto de violencia contra las mujeres que impera en Zapopan y en el estado de Jalisco, afectando con ello la legalidad del proceso y, como resultado final, conlleva la negativa u obstáculo del acceso a la justicia en la que se colocó a la víctima, ya que un actuar diligente y reforzado podría haber permitido investigar adecuadamente y conocer la verdad histórica, para saber si los hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2021 fueron derivados de un suicidio o de un feminicidio.

Para determinar la responsabilidad de la FE y del IJCF, ya sea por la falta a la debida diligencia reforzada o a la garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

El peritaje necrológico realizado por personal del IJCF presenta evidentes vicios que hacen poner en duda su veracidad, como los errores en las fechas en que inicia y termina la necropsia referida, ya que se advierte que inicia el 23 de agosto de 2020, cuando ni siquiera estaba muerta (TESTADO 1), y que concluye el 9 de octubre de 2020, refiriendo en datos generales que los pies de la adolescente miden 22 centímetros, y describe la complexión como mediana, cuando en el parte médico del cadáver, firmado por el mismo perito, se determina que la medida del pie izquierdo y derecho es de 27 centímetros, además de que la peticionaria afirma que su hija calzaba del número 24 y era talla 0.

El perito de necropsia, a su propio decir ante esta CEDHJ, se guió únicamente por una observación externa del cadáver, cuando para el caso de la investigación de muertes de mujeres, de acuerdo al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, se debe observar, acorde al apartado de “Medicina Forense” para establecer la causa de muerte, el análisis de otro tipo de información como: i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima; ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química y genética forense (y cualquier otro), y iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho para emitir la mecánica de las lesiones, de esta manera no sólo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando el estándar de perspectiva de género, requerido por la CorteIDH en la investigación de los casos de homicidios por razones de género.

Estas circunstancias y elementos no fueron observados en el peritaje de necropsia de (TESTADO 1), pues jamás establece dentro del método utilizado los criterios de la CorteIDH: el investigar los hechos de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando la obligación del derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal.

Conforme a los criterios de la Corte Interamericana, los principios rectores a observar en una investigación ante a una muerte violenta son, como mínimo: a) Identificar a la víctima; b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, para ayudar en la investigación penal de los responsables; c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte que se investiga; e) Distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio; y además realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los métodos más apropiados.

El médico legista en el caso, hace referencia al sexo, edad y rasgos físicos de forma inexacta, sin manifestaciones en las cuales haga referencia (en el caso del cabello, por ejemplo) a una observación detallada en la que pueda dar cuenta de si observó la ausencia de cabello en algunas partes del cráneo, lesiones craneales de rasguños o hinchazón de la piel del cráneo producida por jaloneos o golpes. Asimismo, no refiere datos que arrojen coloración en rostro, mentón, labios y



nariz; tampoco señala datos que indiquen alguna probable o notoria lesión reciente o no (cuando un testigo y sus familiares afirman que (TESTADO 1) tenía un golpe en la frente del lado izquierdo, que era un golpe evidente, un chipote entre rojo y morado), y sólo describe de forma general las lesiones vacilantes que encuentra, sin especificar el color, pues contrariamente un testigo refiere que vio cortadas en sus piernas y en sus muñecas en la parte que estaba descubierta, porque traía chamarra y short. Dicho testigo afirma que las cortadas se veían abiertas, pero sin sangre, muy extrañas, razón por la que era sumamente necesario determinar la coloración de las mismas, para poder precisar si fueron realizadas antes o después de la muerte.

Se aprecia que el peritaje necrológico da cuenta de infiltrado hemorrágico en cabeza, en la región petrosa de ambos huesos temporales (signo de Niles), lo que hace deducir a esta CEDHJ que la adolescente pudo haber sido golpeada en la cabeza previamente, cuestión que cuando menos debió generar sospecha en el agente ministerial a cargo de la indagatoria para presumir la existencia de un feminicidio.

El médico legista hace referencia al surco único por agente constrictor en el cuello, describiendo del mismo características muy generales; pero no hay referencia en relación a si la cuerda era natural o sintética; si la elasticidad era estática, dinámica o semidinámica; o bien si el tipo de grosor era delgado, grueso, semi grueso, entre otras características, pues ello permitiría saber el peso que aguanta cada una y el nivel de tensión. Con ello se podría incluso determinar si la cuerda soportaría un peso humano de las características (peso/estatura) de la víctima, mediante un peritaje de resistencia, como se estableció en el amparo indirecto en revisión 554/2013 relativo al caso de Mariana Lima.

Dentro del peritaje no se hace un completo análisis de los órganos del cuerpo (ejemplo: corazón, pulmones, tracto digestivo completo incluyendo vísceras y conductos viscerales), así como tampoco de los órganos interesados del sistema reproductivo femenino (útero, vejiga, trompas, estado de la cavidad vaginal, etcétera), máxime porque la peticionaria afirma que informó al personal del IJCF y al de la Fiscalía Estatal que por su experiencia como enfermera, al abrazar a su hija y tocarle su vientre, notó que éste estaba abultado y caliente, por lo que dedujo que la adolescente estaba embarazada.

Es posterior al peritaje necrológico y fuera de todo protocolo, una vez que la peticionaria amplía su queja en contra del perito Paulo Sergio Martínez Pinacho, que éste emite un documento al AMP para informar, en alcance a su dictamen, que se extrajo el útero y por separado se hizo un peritaje al mismo, dando resultados negativos de embarazo.

El médico Paulo Sergio Martínez Pinacho, perito adscrito al Servicio Médico Forense del IJCF, señala que con motivo del peritaje de necropsia número [...] practicado al cuerpo de (TESTADO 1), establece en datos generales que los pies de la adolescente miden 22 centímetros, mientras que en el parte médico del cadáver firmado por el mismo perito determina que la medida del pie izquierdo y derecho es de 27 centímetros, cuando la peticionaria afirma que su hija calzaba talla 24; menciona que realizó observaciones meramente subjetivas y la finalidad de agregar los datos es la de agilizar la búsqueda de las personas fallecidas para su posterior reconocimiento y entrega al familiar por medio de la base de datos interna, por lo cual no existe margen de error en la identificación de la persona, y que las características faciales y tallas de las personas pueden verse alteradas de cierto modo por los signos cadavéricos como la rigidez, deshidratación, cambio de temperatura, y el lavado del cuerpo puede modificar ligeramente el aspecto del cabello.

Con la anterior evidencia valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la CEDHJ y concatenada con las otras pruebas indiciarias, queda plenamente acreditado que no existió un adecuado peritaje necrológico, pese a que posteriormente, el 13 de noviembre de 2020, mediante oficio IJCF/MF/MED/4109/2020 el perito precisó los supuestos errores en el mismo, y señaló que en alcance a dicho peritaje informaba que el útero había sido extraído y mandado para su análisis respectivo, lo que afecta la legalidad del proceso, la debida diligencia reforzada y el acceso a la justicia de la víctima y sus familiares.

Pero, además, no consta en la necropsia la extracción del útero para su análisis posterior, como tampoco consta el envío al laboratorio de las muestras en lechos ungueales, como sí consta que envió las muestras de hisopos para la búsqueda de fosfata ácida y espermatozoides. En tal caso, se entregó el cuerpo de (TESTADO 1) para su sepultura a los familiares, sin haberles informado la falta del útero, ya que en el citado oficio sin número, ni fecha de elaboración, señala el perito anatomopatólogo Anselmo Vera Rangel, que recibe fragmentos de tejido

correspondientes a los indicios números 01 útero y anexos, quedando en resguardo en el laboratorio de patología del IJCF y, a la fecha de la elaboración de la presente Recomendación, no se le ha hecho saber a la madre de (TESTADO 1) el derecho que le asiste para recuperar parte del cuerpo de su hija.

Desde la perspectiva de género, que obliga a que los peritajes sean exhaustivos y detallados para no perder la posibilidad de que se evidencie, si es el caso, la violencia sexual, embarazo, violencia física entre otras, era indispensable que se precisara la extracción del útero y de las muestras ungueales. Con ello se concretó la falta de debida diligencia, que permitiría conocer la verdad histórica de los hechos y concluir si se estaba o no ante un feminicidio.

Esta CEDHJ, al constatar que la AMP de la Agencia 29 de la Cruz Verde no contaba con la experiencia ni capacitación en temas de feminicidios, se solicitó como medida cautelar que la carpeta de investigación fuera atraída por la UIEF de la FE; sin embargo, la negativa de la FE ha imposibilitado conocer si se está ante un feminicidio o un suicidio, contraviniendo con ello el estándar internacional y nacional de que toda muerte violenta de mujeres, incluyendo los suicidios, deben ser presumidos por las autoridades como feminicidios y, partiendo de tal supuesto, realizar la investigación conforme a los protocolos existentes y garantizar la debida diligencia reforzada en la materia, así como el estándar de la CorteIDH respecto a que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”, “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

Pese a existir dentro de la FE un área especializada en feminicidios, ésta se opuso tajantemente a la petición de atracción, y fue hasta el 10 de abril de 2021 cuando se informa a la peticionaria sobre la atracción del caso. Esa dilación y omisión se convalidó en el tiempo en contra de la víctima, pues durante ese periodo se perdió la posibilidad de generar una metodología con perspectiva de género por el área especializada de feminicidios y realizar, en su caso, la solicitud al juzgador/a de la exhumación del cadáver, para la correcta realización del peritaje necrológico, debido a la duda en la elaboración real del peritaje número [...], dadas las contradicciones y errores del levantamiento de cadáver y peritaje en cuestión.

Es importante resaltar que si bien la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la UIEF, aceptó en su informe de ley haber acudido el día de los hechos al lugar donde se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, lo cierto es que en dicho informe sugiere que no solamente acudió ella, sino más personal de esa área, sin determinarnos quienes más acudieron.

Por otro lado, es responsabilidad del maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la UIEF, supervisar la labor del personal asignado a su mando, quien sin embargo, mediante oficio FE/UEIDCM/EUIF/621/2021 convalidó la negativa de atracción de la carpeta de investigación (TESTADO 83), corroborando con ello el actuar del personal de la UIEF que acudió al lugar de los hechos y señaló que en todo caso sería el Puesto de Socorros, quien advierta la necesidad de que dicha indagatoria sea investigada por el área especializada en feminicidios de la FE, lo cual es por sí contradictorio, pues su negativa desconoce el deber que le impone el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, y los compromisos asumidos por el fiscal estatal en la estrategia de trabajo que implementó el Gobierno del Estado para atender y prevenir la violencia en contra las mujeres, adolescentes y niñas en la entidad, en la que una de sus líneas centrales es que toda muerte violenta de mujeres en la entidad se investigue desde un principio como un probable feminicidio.

Era por lo tanto, una obligación de la UIEF a cargo de José Alberto Mora Trujillo, atraer dicha indagatoria para garantizar que se realizara una investigación de medios y no de resultados con perspectiva de género, máxime porque dentro de las facultades y atribuciones de dicha unidad, se encuentra realizar una investigación especializada conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

En el presente procedimiento también se observó un constante obstáculo a la labor de investigación que realiza esta defensoría, ya que mediante oficio FE/FEDH/DVSDH/7926/2020, la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, se negó a notificar el acuerdo de esta Comisión a las presuntas autoridades con el plazo determinado por la misma, y optó por otorgarles un plazo diverso que ella consideró que era acorde a la Ley de la Comisión, obviando que en dicho acuerdo esta defensoría argumentó y

justificó el plazo reducido para la presentación de los informes de ley correspondientes, resultando en un retardo en la rendición de los informes citados, pues fueron enviados casi un mes después de que se haya efectuado la notificación por parte de esta CEDHJ, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020 y fue hasta el 9 de diciembre del mismo año cuando se recibió el primer informe.

Por otro lado, la medida cautelar 132/2020, relativa a la atracción de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y a la solicitud que se le hacía al agente ministerial para pedir al juez/a correspondiente la exhumación del cadáver, por los argumentos vertidos, fue emitida por esta Comisión en el acuerdo del 9 de noviembre de 2020 y ante la omisión en la contestación por parte de la autoridad, esta Comisión la reiteró en acuerdo del 14 de diciembre de 2020, e incumpléndose de nuevo la contestación, por lo que se emitió otro acuerdo el 11 de enero de 2021, debido a que se advirtió que el Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado omitió notificar a la maestra Mariela Martínez Lomelí.

Insistiendo en tal omisión, nuevamente esta Comisión emite acuerdo el 5 de febrero de 2021 dirigido al licenciado Jorge Baltazar Pardo Ramírez donde se les otorga plazo no mayor a 24 horas para contestar la medida cautelar 132/2020, mismo que también se incumplió. Ante este escenario, la CEDHJ dictó un último acuerdo el 11 de marzo de 2021, en donde se señala que se advierte que a pesar de encontrarse debidamente notificado en los términos del oficio FE/FEDH/DVSDH/1189/2021, se consideró que dicha omisión entorpeció la presente investigación en los términos del artículo 88 de la Ley de la CEDHJ y se tuvo la medida cautelar 132/2020 por no aceptada por la autoridad.

En dicho acuerdo también se tuvo como omiso al maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF en cuanto a las manifestaciones realizadas en el oficio FE/UEIDCM/UEIF/621/2021.

En este caso, cobra relevancia el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la naturaleza jurídica de las medidas cautelares emitidas por una institución pública defensora de derechos humanos, sostenidas en la Recomendación 7VG/2017, párrafos 322 y 323 y en la Recomendación 31VG/2019, párrafos 46 y 47, en los siguientes términos:



El espíritu de las medidas cautelares que emite la Comisión Nacional es evitar cualquier violación a derechos humanos, de cualquier tipo. Su emisión NO está condicionada a: a) que se acredite previamente la violación a derechos humanos; por el contrario, se busca prevenir que se consuma la violación; b) que la autoridad destinataria de las medidas cautelares se le califique como responsable de violaciones a derechos humanos, **sino que la propia autoridad destinataria se convierta en coadyuvante en la prevención para evitar que se cometa la violación a derechos humanos**; c) que se acredite un grado específico de gravedad de los hechos que pueden derivar en violaciones a derechos humanos; d) que haya un perfil específico de las posibles víctimas de la violación a derechos humanos; e) que la afectación sea individual o colectiva, o se trate de algún grupo con especial vulnerabilidad; f) que se dirija a una o más autoridades; g) que se refiera a un mismo aspecto o varios de ellos, en función del derecho humano susceptible de ser violado.

Respecto a la temporalidad de las medidas cautelares, su duración no se sujeta a un plazo determinado, ni que el mismo plazo sea único ni uniforme en todos los casos en que se emiten. Por el contrario, el plazo debe ajustarse a la naturaleza del acto que eventualmente pueda derivar en una violación a derechos humanos y a la investigación que la Comisión Nacional realice. De esa manera, es posible solicitar una prórroga de las medidas cautelares a la autoridad destinataria o bien que no se establezca un plazo determinado de duración.

En el presente asunto, se actualiza dilación y obstáculo en la investigación por presuntas violaciones a derechos humanos y por ende, en la labor que tiene encomendada esta defensoría, en el momento en que existieron retardos injustificados para notificar a las presuntas autoridades, retardos injustificados en los informes de ley y, negativas reiteradas para aceptar las medidas cautelares que, conforme a los criterios de la CNDH, se les hizo saber fundada y motivadamente desde el primer acuerdo, señalándoles la razón que le asistía a esta Comisión para dictarlas, y pese a ello el personal de la FE insistió en su negativa, contraviniendo los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues dicho actuar deslegitima la razón de ser de un órgano investigador de derechos humanos y de prevención con las medidas cautelares que dicta, pues éstas pretenden evitar la permanencia de esas violaciones o el surgimiento de nuevas vulneraciones, como ocurrió en el presente caso, al actualizarse con su negativa, dilación y pérdida de datos o elementos de prueba que resultarían torales en esa investigación penal, por lo que para cumplir con la labor defensora, la ley determina que sus acuerdos sean obligatorios para todas las autoridades estatales o municipales y su

incumplimiento trae aparejado sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Quinto, Capítulo II, de la misma ley.

Es importante señalar que el 26 de enero de 2019, en el marco de la estrategia Estatal para el combate a la violencia contra las mujeres, el fiscal estatal asumió públicamente en medios de comunicación el compromiso de que todas las muertes violentas de mujeres se investigarían bajo el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, pero su personal no hizo suyo dicho compromiso, pues en la práctica no fue sino hasta que con motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación, y posterior a negativas y silencios previos, que la FE giró instrucciones al respecto en abril de 2021, pese a que anteriormente esta CEDHJ emitió la Recomendación 25/2020 en la que también se comprobó que la carpeta de investigación respectiva no se inició en la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios sino hasta la intervención de esta defensoría; sin embargo, continuaron con ese actuar sistemático a pesar de la advertencia de que dicho actuar contravenía el criterio de la SCJN desde el caso Mariana Lima.

Y no fue sino hasta el 29 de abril de 2021, con el oficio 763/2021, signado por la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Especializada en Femicidios, que la FE nos informa que derivado de la reforma sobre la instigación o ayuda al suicidio feminicida, es que esa Dirección Especializada en Femicidios, comenzó a tomar conocimiento de todas las muertes con apariencia de suicidio, y que fue el 5 de abril de 2021, cuando recibió la carpeta de investigación por la muerte de (TESTADO 1).

Tal determinación evidencia la omisión para investigar las muertes violentas de mujeres bajo los principios y estándares planteados a lo largo de la presente recomendación, y por otro lado corrobora la falta a la debida diligencia por la ausencia de una metodología con perspectiva de género en el presente caso, debido a que bajo el principio de no retroactividad de la ley, dicha reforma no es posible aplicarla al caso de (TESTADO 1), porque entro en vigor según el decreto 27992/LXII/20 a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, es decir el 8 de noviembre de 2020, mientras que la muerte de (TESTADO 1) aconteció el 23 de septiembre de 2020.

Resulta importante señalar, que reconociendo que aplicarían tal ley, lo que ya por sí permite vislumbrar la improcedencia jurídica señalada, la autoridad investigadora continúa con el aplazamiento de una investigación de medios y no de resultados, porque no es sino hasta el 5 de abril de 2021 que se turna la carpeta de investigación (TESTADO 83) a la Unidad de Investigación Especializada en Femicidios, acentuando con ello la dilación en el acceso a la justicia de las víctimas indirectas.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### *4.1 Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

y abarca la acreditación de daños en las esferas material<sup>48</sup> e inmaterial,<sup>49</sup> y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o

---

<sup>48</sup> Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

<sup>49</sup> puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial El Estado de Jalisco, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se determinó que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha



los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la FE y del IJCF vulneraron los derechos humanos de la víctima directa (TESTADO 1), y de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como víctimas indirectas; en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con el debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 14 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 12 y 13 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; inciso I y V del artículo 5 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco; XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño, debido al deber reforzado ante la violencia contra las mujeres.

#### *4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima*

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4° y 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), y a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) como víctimas indirectas, por violación de

los derechos humanos al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que (TESTADO 1) fue víctima de una muerte violenta que debió ser investigada a partir de la presunción de que se trataba de un feminicidio, para determinar la verdad de los hechos; y las víctimas indirectas (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), madre y hermanas de la víctima directa, respectivamente, sufrieron psicológicamente.

En el caso de su madre (TESTADO 1), además de la afectación psicológica por la muerte de su hija, es la que ha gestionado e invertido tiempo en procurar justicia para su hija, razón por la que merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

De igual forma, resulta importante resaltar respecto a (TESTADO 1), quien es hermano de (TESTADO 1), que si bien es cierto no se cuenta con los suficientes datos y pruebas que permitan conocer en qué grado se vio afectado o en qué grado apoyaban a su hermana, no cabe duda de que sí fue afectado por la muerte de su hermana, por lo que bajo el principio de máxima protección, también se le reconoce como víctima indirecta a efectos que puedan acceder a los derechos que la Ley General y Estatal de Víctimas prevén para ellas, sobre todo en cuanto a la atención psicológica.

## V. CONCLUSIONES

### 5.1. Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que, sistemáticamente la Fiscalía Estatal no realiza una investigación conforme al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco cuando existe apariencia de suicidios, ya que lejos de asignarse las carpetas de investigaciones a la UIEF, se asignan a la Dirección de la Unidad de Puestos de Socorros, a donde se derivan los suicidios, accidentes, lesiones, considerados asuntos no judicializables.

El personal adscrito a las agencias ministeriales de la Unidad de Puestos de Socorros, no cuentan con la especialización que las investigaciones de muertes violentas de mujeres requieren, incluyendo la presunción de los suicidios como feminicidios, y por otro lado, existe una resistencia y falta de sensibilización del personal de la UIEF, para atender la investigación de presuntos feminicidios con apariencia de suicidios, cuestión que se actualizó en el caso de la muerte de la adolescente de iniciales (TESTADO 1), pues al negarse la FE a aceptar las medidas cautelares dictada por esta Comisión, por un lado para que el área especializada atrajera el caso y por otro, para que se solicitara la exhumación del cuerpo, debido a los errores que a su vez se observaron en los peritajes realizados por personal del IJCF, no fue posible reconducir la investigación, ya que desde un primer momento todas las autoridades intervinientes asumieron en que se trataba de un suicidio, y por ello no se inició como un presunto feminicidio, pese al estándar generado con el caso Mariana Lima de la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 554/2013, y pese a que el peritaje, aun con errores graves, evidenció una agresión sexual en la adolescente previa a su muerte y, no se analizó el contexto previo de la presunta violencia familiar que la adolescente vivía de parte de la pareja sentimental de su madre, que convalidaba relaciones de poder y desigualdad hacia ella.

Esas acciones y omisiones sistemáticas de la FE y del IJCF, vulneran el derecho humano a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación y a la debida diligencia reforzada e indirectamente viola el derecho a una vida libre de violencia.

Se comprobó en el presente caso que la licenciada Karina Lizbeth Ortiz Rico, AMP adscrita a la UIEF de la FE; Rogelio Fernández Rubio, AMP a cargo del

levantamiento del cadáver; el médico Paulo Sergio Martínez Pinacho; y Néstor Amador Huerta, peritos adscrito al IJCF, violaron los derechos humanos al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al derecho de acceso a la justicia de (TESTADO 1) y demás víctimas indirectas.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

### *5.2 Recomendaciones*

#### **Al fiscal del Estado de Jalisco, y al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de manera conjunta:**

**Única.** Se realice a favor de las víctimas indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

En el proceso de reparación integral del daño se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que además de garantizar el acceso a la verdad y a la justicia de este caso en particular, conlleve el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género para garantizar sin lugar a equívocos que, en toda muerte violenta de una mujer, incluyendo los suicidios, se investigue bajo la presunción de estar ante un feminicidio.

#### **Al fiscal del Estado de Jalisco, de manera particular:**

**Primera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo con motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y, en su caso, sancione las faltas administrativas en que haya incurrido la licenciada Karina Lizbeth

Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la UIEF, así como a Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público a cargo del levantamiento del cadáver.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Segunda.** Respecto al obstáculo y dilación que con su actuar provocaron en la presente investigación las y los servidores públicos Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, de la Fiscalía Estatal; José Alberto Mora Trujillo, director de la Unidad Especializada en Investigación de Feminicidios; y Jorge Baltazar Pardo Ramírez; director general en Delitos contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, deberá exhortárseles para que en las sucesivas solicitudes y/o medidas cautelares emitidas por este organismo garante de derechos humanos, sean cumplidas en plazos y términos establecidos en los acuerdos respectivos.

**Tercera.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de la funcionaria pública Karina Lizbeth Ortiz Rico, agente del Ministerio Público adscrita a la UIEF; y Rogelio Fernández Rubio, agente del Ministerio Público, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

**Cuarta.** Instruya a quien corresponda, se implemente un programa permanente de capacitación sobre los criterios asumidos por la SCJN en el amparo en revisión 554/2013, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales que atiendan casos de violencia contra las mujeres. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

**Quinta.** Se ofrezca una disculpa privada a las víctimas indirectas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, que se traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico para orientar el desempeño institucional en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos se repitan.

**Sexta.** Se instruya por escrito a todas las agencias ministeriales para que cuando conozcan de un presunto suicidio, presuman la existencia de un feminicidio y a partir de ahí deriven el caso a la UEIF.

**Séptima.** Se implemente una metodología en la investigación de la carpeta de investigación (TESTADO 83), ordenando las diligencias que se estimen necesarias, para determinar sin lugar a dudas si esos hechos constituyen un feminicidio o suicidio, dentro de los que se encuentren la realización de un peritaje necrológico exhaustivo y especializado, al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres en Razón de Género, de Naciones Unidas, y del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, para integrar adecuadamente dicha carpeta y garantizar el acceso a la verdad.

**Octava.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se considere la acumulación y se asignen las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) a un mismo agente del Ministerio Público, por la relación directa que guardan ambas investigaciones ante la presunción de un feminicidio en la modalidad delictiva familiar, acorde a lo que establece el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas.

**Al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de manera particular:**

**Primera.** Gire instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo con motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y, en su caso, sancione las faltas administrativas en que hayan incurrido los peritos Paulo Sergio Martínez Pinacho y Néstor Amador Huerta.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

**Segunda.** Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de los peritos Paulo Sergio Martínez Pinacho y Néstor Amador Huerta, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

**Tercera.** Instruya a quien corresponda para que se implemente un programa de capacitación dirigido a peritas y peritos del IJCF, sobre los elementos técnicos a analizar en un peritaje necrológico y levantamiento de cadáver de muertes que aparenten un suicidio, incorporando la perspectiva de género, para garantizar que se respeten los criterios asumidos por la SCJN en el amparo en revisión 554/2013. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

**Cuarta.** Elabore y difunda con todo el personal del IJCF, especialmente entre las y los peritos, una guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias en casos de muertes violentas de mujeres, que incluya en un apartado especial, a los presuntos suicidios, implementando mecanismos de aplicación efectiva.

### *5.3. Peticiones*

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire instrucciones al personal a su cargo, para que se proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como víctimas indirectas. Lo anterior, en



términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda.** Gire instrucciones al personal a su cargo, para que se informe de sus derechos a las víctimas indirectas, se les asigne asesor/a jurídica en caso de que aún no se les designe, y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección, tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

**Tercera.** Garantice en favor de las víctimas indirectas, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), un tratamiento psicológico con perspectiva de género por parte de personal especializado, con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, por el tiempo que sea necesario y en los términos que ellas así lo determinen.

**Cuarta.** Garantice en favor de las víctimas indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Esto en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación, no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

#### **A la secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:**

**Única.** Instruya a quien corresponda, el acompañamiento técnico al o la agente ministerial que investiga el presunto suicidio con apariencia de feminicidio, para la elaboración de la metodología con perspectiva de género en dicha investigación, y a su vez ofrezca el apoyo a la FE y al IJCF en la elaboración del plan metodológico de capacitación.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley



que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 143/2021, que consta de 112 páginas



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1 - ELIMINADO** el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 2. - ELIMINADO** el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 3 - ELIMINADO** el correo electrónico. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 23.- ELIMINADA** la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

**TESTADO 83.- ELIMINADA** la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

\* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM;** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.